

437



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

“EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GARCÍA

293213

ASESOR:

LIC. EDUARDO TEPATL ALARCON





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *AGRADECIMIENTOS*

*A ti Señor, te doy las gracias por darme la oportunidad de vivir, por tu luz, por haberme permitido tener una gran familia y poder culminar una etapa más en mi vida profesional.*

*A ti Papá por ser mi guía, por tu apoyo y tus consejos, porque sé que aunque ya no estás conmigo físicamente sigues estando en espíritu dándome fortaleza y valor.*

*A ti Mamá, por tu amor, porque sin tu apoyo incondicional y tus consejos no habría llegado a culminar esta etapa, te quiero y te respeto, por todo lo que me has dado y por todo lo que para mí significas.*

*A mis hermanos, por su cariño y apoyo, por serlo, porque juntos conformamos una gran familia, los quiero.*

*A Rubén y Amairaní, por ser mi motor, mi estímulo y sobre todo por el amor que me dan.*

*A Patricia Chávez, por que sin tu apoyo este trabajo no hubiera sido posible, por tu amistad, por tu amor, por estar siempre conmigo.*

*A mis amigos Eduardo, Adriana e Ignacio, por serlo, por confiar en mí, por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas.*

*A todos mis amigos y compañeros, gracias por su apoyo, por brindarme sinceramente su amistad.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de formarme en sus aulas para ser un hombre de provecho.*

# INDICE

## EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

INTRODUCCION	4
--------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

1.1. EN EL DERECHO ROMANO	8
1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL	12
1.2.1. DERECHO ESPAÑOL COMUN	13
1.2.2. DERECHO ESPAÑOL VIGENTE	15
1.3. DERECHO FRANCES	23
1.4. DERECHO MEXICANO	33
1.4.1. EPOCA PRECOLOMBINA	33
1.4.2. DERECHO COLONIAL	34
1.4.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES	35
1.4.4. CODIGO CIVIL DE 1928	44
1.4.5. REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL 1 DE JUNIO DEL 2000	46

## CAPITULO SEGUNDO

### MARCO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

2.1	CONCEPTO DE ALIMENTOS	56
2.2	CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	60
2.3	FORMAS DE ADQUIRIR EL DERECHO ALIMENTICIO	79
2.4	OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA RELACION ALIMENTICIA	84

## CAPITULO TERCERO

### LA OBLIGACION ALIMENTICIA

3.1	FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	87
3.1.1	CONCEPTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD	96
3.1.2	DEBER MORAL	97
3.1.3	DEBER JURIDICO	103
3.2	FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	107
3.3	SUJETOS DE DERECHO QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACION ALIMENTICIA	107
3.3.1	ACREEDOR ALIMENTICIO	117
3.3.2	DEUDOR ALIMENTICIO	118
3.3.3	REPRESENTACION DEL MENOR PARA PEDIR ALIMENTOS	118

3.4	CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	119
-----	--	-----

#### CAPITULO CUARTO

##### EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

##### CREACION DE UN ORGANISMO PARA LA ALIMENTACION

4.1	EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	122
4.2	FORMAS DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	124
4.3	PROBLEMÁTICA ACTUAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	125
4.4	CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO ENCARGADO DE LA ALIMENTACION DE LA FAMILIA Y SU IMPLEMENTACION PRACTICA.	133
	CONCLUSIONES.	143
	BIBLIOGRAFIA.	150

## INTRODUCCION

A través de los tiempos, los alimentos han sido fuente constante de estudio de diversas ramas de la ciencia, como la Economía, Sociología, Biología, Química, Derecho, por citar algunas. El presente estudio se ha enfocado a tratar en forma sucinta el aspecto jurídico de los alimentos, iniciando con el infaltable antecedente histórico, analizando desde la época de los romanos, pasando por el Derecho Español así como el Derecho Francés, hasta llegar al Derecho Positivo Mexicano.

De los romanos nos fue heredado el concepto jurídico de los alimentos, que comprendían tanto la comida, la habitación, el lecho, y el vestido, como los cuidados a la salud, edad, instrucción y educación; victus, civaria, vestis, vestus, vestiarium; stramenta; habitatio; corporis ferendi curandive et valetudinis dispendia; quae ad studia et disciplinam pertinent; se indica en múltiples lugares del Digesto, contemplándose el otorgamiento de los alimentos en forma proporcional a las necesidades del que los reclamaba y a la fortuna del obligado a prestarlos; dichos principios fueron incorporados al Derecho Civil Francés del que se tomaron conceptos que posteriormente se llevaron al Derecho Civil Mexicano. Se ha elaborado un estudio sobre el Derecho Español en virtud de que su antecedente resulta indispensable para un mejor entendimiento del Derecho Positivo Vigente, así mismo se expone un bosquejo del desarrollo del Derecho Civil Mexicano en materia de alimentos.



En el aspecto doctrinal, se realiza un estudio de las diversas características de los alimentos para llegar a una crítica sobre la praxis jurídica, con una clara tendencia a profundizar sobre el principio de proporcionalidad en materia de alimentos, consagrado en el artículo 311 del Código Civil el cual establece en su primera parte: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos". Este problema jurídico tiene un indiscutible impacto en el ámbito económico debido a ello, se realiza una exposición de motivos para la creación de un organismo para la alimentación con el cual se pretende aligerar la carga del deudor alimentario cuando el porcentaje que se le descuenta es excesivo para mantenerse así mismo o a sus demás dependientes económicos. Para la creación de dicho organismo se tomaron como base los antecedentes de instituciones o fundaciones extranjeras en países como Estados Unidos, Canadá o Francia, los cuales se hacen cargo en forma económicamente subsidiaria de los acreedores menores de edad, considerando con ello que la creación de un organismo independiente no implica la supresión de la acción de instituciones con fines análogos sino la coordinación con los mismos, para lograr un subsidio monetario directo a los acreedores menores de edad.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

- 1.1. EN EL DERECHO ROMANO
- 1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL
  - 1.2.1. DERECHO ESPAÑOL COMUN
  - 1.2.2. DERECHO ESPAÑOL VIGENTE
- 1.3. DERECHO FRANCES
- 1.4. DERECHO MEXICANO
  - 1.4.1. EPOCA PRECOLOMBINA
  - 1.4.2. DERECHO COLONIAL
  - 1.4.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES
  - 1.4.4. CODIGO CIVIL DE 1928
  - 1.4.5. REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL  
1 DE JUNIO DEL 2000

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Atraves de las distintas épocas los alimentos han jugado un papel relevante en la mayoría de las legislaciones de las grandes civilizaciones. Con el presente análisis no se pretende abarcar en forma profunda todos los ordenamientos jurídicos pero si realizar en forma sucinta un análisis de las fuentes históricas de nuestra legislación actual, ya que de esta forma habrá una interpretación más clara y recta en el estudio de nuestro Derecho Positivo.

En el capítulo que nos ocupa se hace un bosquejo jurídico sobre el Derecho Romano en materia de alimentos ya que bien sabido es resulta la principal fuente histórica e inspiración en la mayoría de los cuerpos legales, asimismo se hace alusión al Derecho Español ya que por siglos arraigaron las costumbres del viejo continente en tierras Occidentales y en consecuencia también su vida jurídica; se ha realizado una síntesis de las épocas del Derecho Francés en virtud de que sus cuerpos legales han servido de fuente de inspiración para diversas Instituciones; infaltable seria un análisis del proceso de la legislación Mexicana a través de sus diverso Códigos Civiles hasta llegar a nuestro Derecho Positivo vigente.

### 1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

En los Primeros tiempos el Pater tenía el Derecho de disponer de sus descendientes y por tanto de abandonarlos (IUS EXPONENDI) y por otra parte hacia suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos, no se comprendía pues, el deber recíproco de los alimentos. En el Derecho Romano arcaico al hijo se le veía como una res-cosa, por lo que carecía del Derecho de reclamar alimentos pues no era dueño ni de su propia vida. El pater familias fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter con la intervención de los cónsules, esto debido a ciertos casos escandalosos en los que los hijos se veían abandonados en la miseria teniendo padres opulentos o viceversa, lo que originó el sistema de la obligación recíproca de procurarse alimentos entre ascendientes y descendientes.

Al parecer la obligación alimenticia fue introducida por el pretor, funcionario que se encargaba de corregir los rigores del estricto Derecho Romano. La obligación de proporcionar alimentos fue extendida al igual a libertos y patronos, pues en términos del obsequium estaba obligado el liberto a dar alimentos al patrón en caso de necesidad.

“Con la influencia del cristianismo en la antigua Roma a los niños y niñas se les mantenía y educaba a expensas del Estado, pero para que los niños gozaran de esta prerrogativa requerían haber nacido libres y se les otorgaba según su edad y sexo, si eran niños les correspondía hasta los 11 años y si eran mujeres hasta los 14 años. A

estos niños se les dio el nombre de ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS. Trajano parece haber organizado esta Institución en una Tabla denominada ALIMENTARIAE, que contiene la obligación PRAEDIORUM (así también se le denominaba) en la que se crea una hipoteca sobre una gran cantidad de tierras situadas en Valeyá para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta Ciudad por lo que se llaman TABULA ALIMENTARI TRAJANI. La obligación de proporcionar alimentos se extendió de Roma a todas las demás Ciudades de Italia, estando a cargo estas instituciones de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PREFECTI ALIMENTORUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción y quienes eran los encargados de distribuir los alimentos. Al parecer el fondo se constituía con legados y donaciones hechas por particulares, así como con los intereses generados por los préstamos otorgados por el Estado sobre hipoteca de sus fundos<sup>1</sup>.

Otra obligación que se le atribuía al Estado en cuanto a suministrar alimentos en la Antigua Roma era con los menesterosos con la CONGIARUM, que consistía en la distribución gratuita de artículos de primera necesidad como aceite, pan, sal, vino, trigo, etcétera.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada EUROPEA-AMERICANA, España, Calpe, S.A., Editores, Madrid-Barcelona, pp. 727, 728.

“Las Constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio reglamentaron la materia, estableciendo ya que la obligación de dar alimentos debe ser proporcional a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla la venta de hijos se declaró ilícita y sólo se le permitió al Padre en caso de extrema necesidad y sólo para procurarse alimentos.

La Legislación de Justiniano dedica a esta materia el Título III del Libro 25 del Digesto de *agnocendis et atendis liberis*, leyes 3 y siguientes; y el Título 25 del libro 5 del Codex de *alendis liberiset parentibus*. Esta Ley estableció una gradación respecto a la obligación del padre de proporcionar alimentos, así señaló que el paterfamilias tenía en primer lugar la obligación de alimentar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios<sup>2</sup>.

El Digesto estableció la obligación subsidiaria de dar alimentos la madre y a los ascendientes paternos, con la particularidad de que en casos de extrema pobreza o necesidad pasaba esta obligación a sus terceros herederos; pero el deber era recíproco e incumbía, por tanto, igualmente a los hijos con respecto a sus padres y demás ascendientes, es de advertir que en este punto no se hizo distinción entre el parentesco civil (agnación) y el natural (cognación). El parentesco o generación puramente natural (ilegítimo) solamente creaba obligación entre los hijos y la madre (pues mater

---

<sup>2</sup> Ibid, p. 728.

semper certa est) y los ascendientes maternos, pero Justiniano concedió a los hijos el Derecho de exigir alimentos al padre, además se estableció, como ya se dijo, la obligación de proporcionarse alimentos entre libertos y patronos.

“El Digesto estableció en su Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, el cumplimiento de la obligación alimentaria, por medios coercitivos, pues precisó que si el obligado se negaba a proporcionar los alimentos, el Juez los debía señalar de acuerdo a sus facultades y obligar a su cumplimiento, tomando para ello prendas del deudor y venderlas. Es importante señalar que en esta época los alimentos ya comprendían en el Derecho Romano tanto la comida, la habitación, el lecho y el vestido como los cuidados que reclamaban la salud y la edad, la instrucción y la educación (victus, vestis, vestus, vestianum; stramenta, habitatio, corporis ferendi curandvie et valetudinis dispendia; quat studia et diciplinae pertinet), pero solo se otorgaban en proporción a las necesidades del que los reclamaba y de la fortuna del obligado a prestarla teniendo su principal fuente de obligación en el parentesco y el patronato”.<sup>3</sup>

Una situación importante de remarcar en esta materia es que corresponde al juez la obligación de repetir e imponer a los demandados o demandado el porcentaje de los alimentos teniendo en cuenta las condiciones y las necesidades de cada cual y que en esta materia la sentencia no tenía carácter de cosa juzgada. Finalmente vemos que se perdía el derecho de los alimentos, en consecuencia, la obligación legal de prestarlos

---

<sup>3</sup> PETIT Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano", México, Epoca, 1977, p. 97

cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de los hechos graves con respecto al pariente ha quien ha de reclamárselos, ejemplo, si le hubiera denunciado criminalmente o por cualquier otro motivo que diera lugar a la deshcredación en la legislación Justiniana.

De lo anterior podemos señalar que la obligación de dar alimentos se fue desarrollando en la época Romana, iniciando con la nula posibilidad de exigirlos, hasta la elaboración de toda una reglamentación que estipulaba los derechos y las obligaciones tanto del acreedor alimentario como las del deudor de la misma obligación, así como la preocupación del Estado romano por otorgar alimentos a los incapaces de proveérselos y a los más necesitados, creando para ello sistemas de recolección y distribución de alimentos que llegaron a funcionar adecuadamente en sus tiempos. Observamos además que la mayoría de estas disposiciones romanas han llegado hasta nuestra época en las diversas legislaciones que han precedido al actual Código Civil que rige nuestra vida en sociedad, faltando solo el procurar que los alimentos sean suficientes para cubrir las necesidades del acreedor cuando las posibilidades del deudor son insuficientes para cubrir dichas necesidades.

### 1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En este punto se hará una enunciación y distinción entre los antecedentes y el Derecho vigente.



### 1.2.1. DERECHO ESPAÑOL COMUN.

En la época de la reconquista, que parte de la invasión árabe de 711 hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492, en su primera etapa se desarrollo el Derecho Foral y en la segunda etapa de generaliza el dominio del Rey y se estudia el Derecho Canónico y el Derecho Romano. Surge en esta época el Fuero Juzgo, timbre de gloria para el Derecho español, que apenas destruido el Imperio Romano erige este monumento jurídico tan notable como Las Partidas.

“Las Partidas dedican un titulo a los alimentos, que es el XIX de la Partida Cuarta, en la cual según señalan diversos estudiosos se copia el Derecho Romano. En esta Partida, en el título señalado, concretamente en la Ley II, se establece el carácter obligatorio de la crianza de los hijos por parte de los padres, estableciéndose que tiene el padre la obligación de proporcionarle de comer, beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que les fueren menester sin las cuales no podría vivir, de igual forma se establece el carácter proporcional de los alimentos al señalar que se darán conforme a la riqueza del obligado, y si este se negare a proporcionarlos, lo cumpliría por medio del juez, siendo además la obligación recíproca de los hijos hacia el padre”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. I, Letra "A", Impresa en Argentina, Buenos Aires 1980, p. 693.

La Ley III de la partida y título en comento, señala la obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y parentesco natural.

Las Partidas copiaron casi textualmente del Derecho Romano lo referente a los alimentos, de ahí que no profundicemos mayormente en su estudio.

“El fuero Real Título VIII del libro III establece la obligación legal de otorgar alimentos entre padres e hijos, reglamentada en la ley 3 con respecto a los hijos naturales y disponiendo en la primera que los hermanos pobres serán gobernados por el rico. Las partidas dedican a esta materia el título 19 de la partida 4 que copia del Derecho Romano y que establece la obligación de darse alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin hacer una distinción entre los legítimos y los naturales pero con respecto a los hijos ilegítimos solo se establece la obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, más no para los ascendientes paternos (ley 5). Se ha discutido mucho en torno a esta ley, en cuanto si el padre estaba obligado a alimentar al hijo ilegítimo, al menos en cuanto a los alimentos indispensables para la vida; por su parte el Derecho Canónico señala que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos adulterinos (cap. V De eo qui duxit, de elemento III). La Ley 10 del Toro (6<sup>o</sup> Título 20 Libro X Nov Recop), reconoce el Derecho de los hijos ilegítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de los hijos y la posibilidad por parte de los padres. En materia

de reclamación de alimentos y pérdida de derecho a percibirlos siguieron fielmente al Derecho Romano".<sup>5</sup>

En el año de 1808, se dieron a conocer, entre otras, las Leyes del Toro, que parecen reconocer, según sus tratadistas e interpretes más reconocidos, el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar el alimento por parte de sus progenitores, para esto se requería que estuvieran en la extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

En la época Contemporánea surge el proyecto de Código Civil de 1851, el cual sólo considera que los alimentos son exigibles entre parientes legítimos sin tomar en cuenta a los hermanos. Por último, cabe mencionar el Código Español de 1888-89, que en sus artículos 142 y siguientes estableció que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y la educación del alimentista si es menor de edad

### 1.2.2 DERECHO ESPAÑOL VIGENTE.

En materia de alimentos esta formado por el título 6 del Libro Primero del Código Civil de los artículos 142 a 153. Para proceder con orden agruparemos por apartados las disposiciones legales:

---

<sup>5</sup> Ibid, p. 683

### 1.2.2.1 ENTRE QUIENES SE DA LA OBLIGACION DE ALIMENTAR

Están obligados según el Código Civil (artículo 143) a dar recíprocamente alimentos:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes legítimos.
3. Los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de estos.
4. Los padres y los hijos naturales reconocidos descendientes legítimos de estos.
5. Los padres y los hijos ilegítimos en que no concurren a condición legal de naturales.
6. Los hermanos legítimos, aunque sólo sean adulterinos o consanguíneos, cuando por un defecto físico o moral o por cualquiera otra causa imputable al alimentista, no pueda este procurarse su subsistencia

### 1.2.2.2 TIPOS DE ALIMENTOS.

No establece el Código un tipo común de alimentos, y si bien dice que estos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la condición social de la familia y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, tal cosa solo se entiende respecto

a los alimentos entre los cuatro primeros grupos de personas de las indicadas en el Párrafo anterior pues las comprendidas en los párrafos cinco y seis los alimentos solo abarcan "los auxilios necesarios para la subsistencia" aun cuando los padres y los hermanos viven también obligados a costear a los hijos y hermanos respectivamente "la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio (artículos 142 y 143).

Como se ve, la diferencia entre uno y otro tipo de alimentos estriba en que el primero atiende a la posición social de la familia mientras que el segundo solo atiende a lo necesario para la subsistencia. Según el párrafo segundo del artículo 1894 los obligados a dar alimentos lo están también a pagar en proporción a la calidad de las personas y a los usos de la localidad.

### 1.2.2.3 GRADACION DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

Cuando haya varias personas a quienes se puedan reclamar alimentos, se seguirá el siguiente orden para la reclamación:

- I. Cónyuge.
- II. Descendientes del grado más próximo.
- III. Ascendientes del grado más próximo.
- IV. Hermanos.

Esta gradación es solo aplicable a los parientes legítimos. Cuando al seguir la gradación anterior sean todavía dos o más las personas obligadas a dar alimentos se repartirá entre ellas la carga en proporción a su caudal respectivo, sin embargo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a prestar provisionalmente sin perjuicio de este a reclamar de los demás obligados el reintegro de la parte que les corresponda (artículo 142 Párrafo Segundo). La misma gradación se sigue en el caso de que dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una persona obligada legalmente para atender a todos, regla que se funda en el carácter de la reciprocidad que tiene la deuda alimentaria; pero esta regla tiene una excepción en el caso que concurran a la vez pidiendo tanto el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, pues en tal caso será preferido el primero (artículo 145 párrafo tercero).

#### 1.2.2.4 CONDICIONES PARA QUE EXISTA EL DERECHO Y EL DEBER DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

Del Código Civil se deduce que estas condiciones son:

- I. Que exista parentesco en los grados indicados.
- II. El que deba recibir, los alimentos tenga necesidad de que se le suministren por encontrarse en situación precaria.

- III. Que el que haya que suministrarlos también tenga bienes o medios suficientes para ello, sin que por ello desatienda las necesidades propias y la de su familia con derecho preferente de esta última.
- IV. Que el alimentista no haya cometido contra el que haya que suministrar los alimentos alguna falta que amerite a la desheredación.
- V. Si el alimentista es descendiente del obligado se requiere que la pobreza del alimentista no provenga de la mala conducta o falta de aplicación para el trabajo de este.
- VI. Así mismo tratándose de alimentos entre hermanos es condición SINE QUANON que la necesidad del alimentista no provenga de causas a él imputables.

#### 1.2.2.5 CUANTIA DE LOS ALIMENTOS.

Tratándose de alimentos entre padres e hijos ilegítimos no naturales y entre hermanos, se ha indicado que solo comprenden "los auxilios necesarios para la subsistencia del alimentista y los gastos precisos para costear al hijo o hermano la educación elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio" regla que no requiere de una mayor determinación, pero tratándose de otra clase de parientes entre los cuales los alimentos se han de suministrar según la posición social de la familia, el Código asienta en forma clara para determinar la cuantía las siguientes bases:

- I. Esta cuantía será proporcionada al caudal de los medios de quien ha de dar los alimentos y a las necesidades del que las ha de recibir (artículo 146) dependiendo del prudente arbitrio de los tribunales la determinación de la cuota con arreglo a esta base.
- II. Dicha cuantía será reducida o se aumentará proporcionalmente aún después de señalada de acuerdo a la disminución o el aumento que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que deba satisfacer los alimentos (artículo 147).

#### 1.2.2.6 EXIGIBILIDAD Y MODO DE SATISFACCION.

Los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita para subsistir; pero solo son abonables desde la fecha de la interposición de la demanda (artículo 148, párrafo I).

En cuanto al modo de satisfacerlos, el obligado a darlos puede optar por pagar la pensión que se fije o recibir y mantener en su propia casa al alimentista; este derecho se puede cesar por una causa justificada que no hiciera posible moralmente la permanencia del alimentista en la casa del obligado; pero, no es motivo suficiente el mero propósito de entablar un pleito. Cuando los alimentos se suministran satisfaciendo una pensión, los pagos de esta se harán por meses anticipados, si el alimentista muriera después de recibir un anticipo sus herederos no están obligados a devolver este.



### 1.2.2.7 TRANSMISION, RENUNCIA Y COMPENSACION EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Tanto la obligación como el derecho de los alimentos son personalísimos, por lo cual no se transmite a los herederos; la obligación tampoco es transmisible a terceros ni renunciable. En cambio si el derecho a percibir los alimentos es transferible a tercero y compensable, hay que hacer una clara distinción. No lo es con respecto de las pensiones o alimentos no vencidos futuros; pero sí en cuanto a las personas o alimentos atrasados (artículos 152 Y 151).

### 1.2.2.8 EXTINCION DE LA OBLIGACION Y DERECHO DE ALIMENTOS.

Tiene lugar:

- I. Por muerte del obligado.
- II. Por muerte del alimentista.
- III. Por disminuir la fortuna del obligado hasta el punto de no poder satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- IV. Cuando el alimentista cometa contra el obligado alguna falta que de lugar a la desheredación.

1.2.2.9 APLICACIÓN A CASOS PARTICULARES DE LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL CODIGO CIVIL ACERCA DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

Todo lo anteriormente expuesto tiene aplicación a los demás casos en que el mismo Código ya sea por testamento o por pacto se tenga Derecho a los alimentos, quedando sin embargo siempre a salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate (artículo 153); los principales casos particulares de los alimentos a los que hace referencia el Código Civil son:

- I. El de alimentos entre los cónyuges (artículo 56 y 57).
- II. El de señalamiento de alimentos al cónyuge inocente y a los hijos que no pueden suministrarse sus propios alimentos, encontrados en poder de otro cónyuge en caso de divorcio (artículo 66 y 73).
- III. El de los alimentos que deben proporcionar los padres a los hijos a quienes hayan impuesto una detención.
- IV. El de los alimentos entre adoptantes y adoptados (artículo 176).
- V. El de los alimentos a los menores o incapacitados sujetos a tutela (artículo 264 y 268).
- VI. El de legado de alimentos que tiene derecho la viuda que quedo encinta.
- VII. El de los alimentos que debe darse al cónyuge superstite y a sus hijos mientras haya la liquidación de gananciales (artículos 1440 y 1434).

### 1.3. EN EL DERECHO FRANCES.

#### 1.3.1 Derecho Antiguo.

El Derecho Francés ha sido dividido por algunos estudiosos en varias épocas:

1.3.1.1 "El Galo Romano que comprende desde la conquista de la Galica por los Romanos hasta la invasión de los Bárbaros (50 a. J.C a 476 d. J.C.) imperando el Derecho Romano.

1.3.1.2 El Germánico o Franco que se ubica del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen leyes sino que se rigen por las leyes Romanas, como son el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosíabo, los escritos de los jurisconsultos, las Leyes Romanas de los visigodos o breviario de Alarico y el Burgundium o Papiem.

1.3.1.3 En el periodo feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se le divide en dos: del siglo X al XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI o sea del poder del Rey limitado por reglas o Instituciones. En este período impera como ya se ha dicho la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época en la que no ocurre nada en cuanto al tema que nos ocupa.

#### 1.3.1.4 En el periodo de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789.

El derecho en esta época se compone de la costumbre, el derecho Romano, las ordenanzas, que como la de Blois (1579), que veía que el Estado se encargará del matrimonio, el derecho canónico que con el Concilio de Trento veía a favor de la Iglesia el matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los "arretes" de las cortes. Pero el Derecho canónico en esta época se encuentra más bien en decadencia.

1.3.1.5 El periodo intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio porque es un periodo de transición entre el derecho antiguo y el derecho moderno, se sucede en este tiempo la restauración definitiva de los Borbones al trono y cuando se convoca a los Estados Generales surge de esta nueva organización el Código Civil de 21 de Marzo de 1804 en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho. El 3 de Agosto de 1800 se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción: Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premenau y que fue aprobado como ley Nacional en 1804".<sup>6</sup>

En el antiguo Derecho Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que hace únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico. "Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de éstos de sus próximas líneas; y

---

<sup>6</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan: "El Derecho de los Alimentos", México, SI STA, 1992, pp. 18- 20.

en su artículo 478, un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y de su madre<sup>7</sup>.

En la Jurisprudencia de los Parlamentarios se establecieron con una mayor claridad diversas disposiciones sobre la prestación alimenticia, ese estableció el carácter recíproco de la obligación respecto de padres e hijos, así también se estableció que la obligación existía entre ascendientes y descendientes del padre y la madre, de igual forma se estableció que una causa para la pérdida del derecho a percibir alimentos por parte del hijo era una falta grave hacia este, penándolo además con la desheredación. Se estableció el carácter subsidiario de la obligación de la madre de proporcionar alimentos para con su hijo natural, pero solo cuando el padre estaba imposibilitado para hacerlo.

En el derecho canónico se estatuye la obligación de dar alimentos a los bastardos tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplicó esta disposición.

Por otra parte, la Ley de 20 de Septiembre de 1792, que instituía el divorcio, permitía al marido indigente, después de decretado el divorcio, el reclamar alimentos a su ex cónyuge, sin señalar si el divorcio había sido culpa de éste.

---

<sup>7</sup> Repertorio del Derecho Francés. Tomo 3., Alimentos, Chap. 1, Carpentier et Fréreyouan, París ,1897.

### 1.3.2 Derecho Vigente.

En el Código Civil vigente de Francia se encuentran los artículos 205 al 211 así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, que refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; y así en el artículo 203, los esposos tienen la obligación de nutrir a sus hijos así como los hijos de dar alimentos si se ven las mismas circunstancias a sus suegros y a sus nueras y yernos, conforme al artículo 206. Las obligaciones anteriores en el Código Civil se estatuyen recíprocamente.

A continuación enumeraremos en forma desglosada para el mayor entendimiento de estos preceptos, quiénes están obligados a dar alimentos:

#### 1.3.2.1 Descendientes.

Entre los descendientes se encuentran obligados los padres respecto de sus hijos conforme el ya citado artículo 203, como consecuencia del resultado de la paternidad, el matrimonio y la filiación. Cuando se reconoce a un hijo después del matrimonio ya sea este adulterino o incestuoso, tiene derecho a los alimentos de sus padres por aplicación del artículo 762. Los abuelos y las abuelas están igualmente obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que están en la necesidad de recibirlos aún cuando los padres vivan pero estos no cuenten con el caudal necesario o estén sin recursos; esta obligación tiene la importante característica de ser

recíproca. En el Derecho Antiguo la situación antes planteada estaba resuelta tendiendo a favorecer al hijo natural reconocido por su padre; más los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido, tienen derecho a reclamar los alimentos de su padre y de su madre.

#### 1.3.2.2 Ascendientes.

El artículo 205 señala que los hijos deben alimentos a los padres y demás ascendientes que están en la necesidad; esta obligación es contemplada desde la Ley de 31 de Mayo de 1854.

#### 1.3.2.3 Afines.

La deuda alimentaria basada en la alianza del matrimonio sobrevive a la disolución del vínculo matrimonial por el divorcio entre los parientes de uno de los esposos y el de otro esposo, por lo tanto el divorcio deja existente la obligación alimentaria entre el esposo divorciado y los parientes del otro cónyuge, pero esta obligación cesa en primer lugar si hay hijos y en segundo lugar cuando la suegra contrae segundas nupcias (artículo 206) pero no resulta el mismo caso para el suegro. La obligación de sufragar alimentos entre colaterales y afines no existe.

#### 1.3.2.4 Alimentos entre esposos.

La obligación de darse alimentos entre esposos resulta claramente del artículo 212, que determina que "Los esposos se deben mutua fidelidad, seguridad y subsistencia". Cuando se ha obtenido el divorcio puede obtener el cónyuge necesitado una pensión sobre los bienes del otro.

#### 1.3.2.5 Alimentos entre adoptante y adoptado.

El artículo 349 del Código Civil establece entre el adoptante y el adoptado una obligación de alimentos recíproca pero como los adoptados no están considerados dentro de la familia del adoptante los familiares no tienen obligación de dar alimentos a éste.

#### 1.3.2.6 Alimentos a cargo del Tutor.

La Tutela es una de las Instituciones que acarrea en el Derecho Francés la obligación de dar alimentos por parte del Tutor a su pupilo hasta que este tenga los medios necesarios y propios para suministrarse alimentos (artículo 364).

#### 1.3.2.7 Alimentos del Donatario.

El donatario esta obligado a dar alimentos al donador cuando este se encuentre en estado de necesidad.



### 1.3.2.8 Orden de los deudores alimentario.

1.3.2.8.1 El cónyuge que se encuentre en necesidad debe demandar al otro cónyuge, en el caso en que este último no se los pueda otorgar la obligación recaerá en los hijos.

1.3.2.8.2 En segundo lugar a los ascendientes.

1.3.2.8.3 En tercer lugar sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendente de un grado superior.

Se dice en los casos anteriores que los deudores no están obligados concurrentemente sino sucesivamente en materia de alimentos y que la obligación de los afines es una obligación subsidiaria y esta obligación surge cuando se encuentra en un estado de necesidad. El estado de necesidad debe manifestarse legalmente por la ausencia de los recursos suficientes para proveer de las necesidades de la vida.

### 1.3.2.9 Cuantía de los alimentos y su forma de reclamación.

En cuanto a la cuantía de los alimentos esta debe otorgarse de acuerdo a las necesidades del que los reclama y a la fortuna del que debe de darlos, se dice que cuando el que deba de darlos no tenga los medios para cumplir con la obligación o el

que debe de recibirlos no los necesite, puede demandarse una reducción. Vemos con lo anterior que en Derecho Francés al igual que en Derecho Romano la pensión alimenticia no puede tener nunca carácter de definitivo ya que esta depende de las condiciones circunstanciales del deudor y del acreedor y estas son susceptibles de sufrir modificaciones. Esta prestación tiene por objeto todo aquello que resulte necesario para la vida tanto en la salud como en los casos de enfermedad; la fijación de la pensión alimenticia se deja al libre arbitrio y prudencia de un Juez de primera instancia, los jueces de Paz son competentes para la reclamación de alimentos; la demanda de alimentos se ventila por medio de un Juicio sumario.

#### 1.3.2.10 Características que guarda en el Derecho Francés la deuda alimentaria.

- I. Personal.
- II. Solidaria e indivisible.
- III. Inembargable.
- IV. Incedible e irrenunciable.

##### a) Personal

Tanto para el acreedor como para el deudor la obligación de dar y recibir alimentos no puede pasar a sus herederos. El artículo 1166 expresa que solo puede demandar la reducción alimenticia el interesado, salvo la excepción en caso de fraude en la cual la reducción de la pensión alimenticia puede ser reclamada por los

acreedores. También señala en los casos de insolvencia del padre o la madre para el pago de los alimentos al acreedor alimentista se puede demandar el pago ya sea al abuelo o a la abuela; vemos con esto claramente que la deuda alimenticia esta fundada por el parentesco, asimismo, se ve con lo anterior una clara tendencia de fortalecer la obligación recíproca de padres a hijos y viceversa con el objetivo de lograr una consolidación política a través del núcleo familiar debido a las corrientes liberalistas que preponderaban en esa época.

b) Solidaria e indivisible.

El que demanda puede hacerlo simultáneamente a todos los deudores y puede reclamar por lo mismo de cada uno de ellos una parte proporcional a sus medios pecuniarios.

c) Inembargable.

El Código de Procedimientos Civiles Francés establece claramente que serán inembargables las cantidades otorgadas por el Tribunal de Justicia para satisfacer los alimentos de acuerdo al artículo 581.

d) Incedibles e irrenunciables.

La obligación alimentaria es considerada materia de orden público por lo cual no puede pactarse renuncia a este derecho por convenio entre particulares.

“El sistema Jurídico Francés sobre materia de alimentos se complementa por las siguientes leyes y códigos: Código de la familia y de la ayuda social del 24 de Enero de 1956, en el que encontramos entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago de pensión alimentaria del 2 de Enero de 1973, en la que se establecen los elementos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que a él le corresponde directamente en la fuente de los ingresos del deudor, complementada con el decreto número 73-216 del primero de Marzo de 1973; la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de Julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por el orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de Diciembre de 1975”.<sup>8</sup> Las características ya enunciadas y explicadas del Derecho Francés lo colocan como una de las principales e importantes fuentes de inspiración del Derecho Positivo Vigente.

---

<sup>8</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Helena : “ La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico y Moral ”, México, Porrúa, 1989, pp. 214 y 215.

Vemos también como la Revolución Francesa señala los sucesos claves para el cambio del esquema jurídico, político y social de aquella época.

#### 1.4 EN EL DERECHO MEXICANO.

Recorrer lo que ha sido el Derecho mexicano através del tiempo aparece como un trabajo arduo aun para los especialistas más probos en la materia, por lo que debido a ello no nos atreveremos a ir muy lejos en la misma, nos adentraremos un poco en la época precolombina para continuar en los albores del México independiente pues para los fines de nuestro trabajo consideramos no nos es indispensable ir más allá.

##### 1.4.1 EPOCA PRECOLOMBINA.

“Las noticias que tenemos sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún y el Códice Mendocino entre otros nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes.

Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica mientras estaban al lado de sus padres, después eran educados a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, etcétera. Los niños eran considerados como dones de los Dioses tanto entre

los Nahuatlts (quiénes se dirigían a ellos llamándolos nopiltxe, nocuzque, noquetzale; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa) como entre los mayas. Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quiénes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y si habían servido al ejército, entre los náhuatlts, eran alimentados y alojados por el Estado en calidad de retirados. Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas Jurídicas o fueran reflejo de una forma de como enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y por su comunidad”<sup>9</sup>.

#### 1.4.2 DERECHO COLONIAL.

En esta época al ser México una colonia de la corona española fueron aplicables primordialmente las disposiciones de la legislación española, encontrando que la obligación de dar alimentos recae en los padres hacia los hijos legítimos así como hacia los hijos naturales, no haciéndose distinción entre unos y otros, teniendo todos derecho a recibir alimentos, los hijos de igual forma tenían la obligación de proporcionar alimentos a sus ascendientes legítimos, existiendo la obligación de los hermanos de proporcionar alimentos a los hermanos necesitados.

---

<sup>9</sup> Ibid, pp. 95-96

Existía ya la obligación del marido de proporcionar alimentos a hacia su esposa así como de proporcionar alimentos a toda su familia.

No existen mayores antecedentes que se apliquen a la materia del presente trabajo ya que como mencioné en líneas anteriores básicamente se aplicaba la legislación española.

#### 1.4.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Antes de entrar al estudio de esta ley, habremos de analizar diversos ordenamientos que en el México independiente le antecieron y que por tanto podemos considerar como su origen y fundamento.

##### 1.4.3.1 PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851.

En este cuerpo de leyes se veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como de educarlos, a falta de los padres la obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas en los más próximos grados, estipulando asimismo la reciprocidad de estas obligaciones, artículos 68, 69 y 70; por lo que hace a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 132 y 130 se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir los alimentos a cargo de los padres, ya que el hijo natural reconocido fuera de matrimonio por parte del padre o de la madre o por los dos en

común acuerdo, tiene Derecho a percibir alimentos. También señala la proporcionalidad de los alimentos determinándose de acuerdo al caudal del que los debía de dar y a las necesidades del que los recibe (artículo 71).

#### 1.4.3.2 CODIGO CIVIL DE 1870.

En términos generales observamos que los autores del Código impregnados por el modelo francés, ya trata a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral.

En este cuerpo de Leyes encontramos en su libro primero De las Personas, Título Quinto, del matrimonio, en el capítulo IV de los alimentos se impone la obligación recíproca de darse alimentos los cónyuges aún después del divorcio, como lo dispone el artículo 217 que establece que: Los cónyuges además de la obligación general, que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, (artículo 218); los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (artículo 219). A falta o imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren de padre,



(artículo 220). Los hermanos solo tienen obligación de dar alimento a sus hermanos menores, mientras que estos llegan a la edad de los dieciocho años, (artículo 221). Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, (artículo 222); respecto a los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimenticia para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales, (artículo 223). El obligado a dar alimentos cumple la obligación con la asignación de una pensión competente al acreedor alimentarlo o incorporándolo en su familia, (artículo 224). Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, (artículo 225). Si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, con proporción a sus haberes, (artículo 226), si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si solo uno la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación, (artículo 227). La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni de formarles establecimiento, (artículo 228).

Este Cuerpo de leyes estableció en su artículo 229 que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El Tutor;

- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.

Por lo que hace al aseguramiento de los alimentos estableció que la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado, (artículo 230). Si la persona a que nombre el menor pide el aseguramiento de alimentos no puede o no quiere representarle en Juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino, (artículo 231), el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, (artículo 232). Como medida de protección estableció que el tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos, si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal, (artículo 233). Los Juicios sobre aseguramiento de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que de ellos se trate, (artículo 234). En los casos de que el padre goce de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos, en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre, (artículo 235). Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente, (artículo 236).

Señaló como causas para que cesara la obligación de dar alimentos las siguientes:

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, (artículo 237).

Además preciso que el derecho a percibir alimentos no es renunciabile ni objeto de transacción, (artículo 238), lo que refleja el carácter protector del Código en Comento.

Otras disposiciones en materia de alimentos dentro de este cuerpo legal se encuentran en el Libro Primero, Capítulo III, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el cual estableció la obligatoriedad de la fidelidad entre cónyuges, así como a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, (artículo 198). Fijó el carácter obligatorio del deber recíproco de proporcionarse alimentos entre cónyuges cuando estipuló: El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio, (artículo 200); La mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar, (artículo 202); lo anterior no se observará aún cuando el marido administrara los bienes del matrimonio, (artículo 203). En este mismo Libro, en el Capítulo V, del divorcio existen algunas disposiciones en relación a los alimentos que establecen: Al admitirse la demanda de divorcio, o antes sí hubiere urgencia, se adoptaran provisionalmente, y solo mientras dure el Juicio, las disposiciones siguientes: señalar y asegurar los alimentos a la mujer y los hijos que no queden en poder del padre, (artículo 266, fracción 4) el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a toda las obligaciones a que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las

alimentarias, (artículo 270); Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente, (artículo 275); Cuando la mujer de causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere el adulterio de ésta, (artículo 276).

El Libro Tercero, Título Décimo, Capítulo X, referente a la dote señalaba el concepto de esta cuando en el artículo 2251 establecía: Dote es cualquiera cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio. El marido tiene obligación de sostener las cargas de matrimonio, aún cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta o insuficiencia de los dotales (artículo 2270). En este mismo Libro, en el Título Noveno, capítulo XIV, De la administración de la tutela, encontramos también algunas disposiciones en materia de alimentos que establecen: La obligación del tutor de alimentar y educar al menor, a cuidar a su persona, a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; y de que los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición social y riqueza; y cuando el tutor entre en ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse de alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias.

Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que el nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto, (artículos 594, 596,597).

Encontramos asimismo otras disposiciones relacionadas con los alimentos en Capítulo VII, de los Legados en las cuales se establece: El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa, (artículo 3582); Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observa lo dispuesto en el capítulo 4o. título 5, del Libro Primero, (artículo 3583); Más si el testador acostumbró en vida dar al Legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, (artículo 3584). El legado de pensión, sea cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado (artículo 3585).

Este ordenamiento ya establece con claridad las formas de los alimentos, señalando quienes estaban obligados a proporcionarlos, la manera de ministrarlos, las formas de cesación de la obligación, así como la situación de los alimentos en el divorcio, lo que constituyo un gran avance en la regulación civil en nuestro país.

#### 1.4.3.3 CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 copia en forma íntegra el articulado en materia de alimentos establecido en el Código Civil de 1870, modificando únicamente la

numeración de los mismos por lo cual omitimos su transcripción para evitar repeticiones innecesarias, a excepción del contenido de los artículos 230: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado"; y el 234. "los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate".

Las aportaciones más importantes son el contenido de los artículos antes descritos, esto en virtud de que como ya se mencionó este Código transcribió casi en forma literal lo ya establecido en el Código Civil de 1870.

#### 1.4.3.4 LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

El Presidente constitucionalista, Venustiano Carranza decretó esta ley el 9 de Abril de 1917 y fue publicada el 14 del mismo mes y año, el 11 de Mayo de 1918 entró en vigor, dejando de tener vigencia el 1 de Octubre de 1932.

Esta ley reproduce prácticamente todo el capítulo relativo a los alimentos establecido en el Código Civil de 1884, siendo este a su vez una copia del Código Civil de 1870, como ya se había mencionado; sin embargo encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior, así observamos que en el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares encontramos por primera vez en nuestro país la opción del deudor a cumplir con su

obligación de proporcionar alimentos por medio de una pensión o incorporando al acreedor a la familia del deudor, salvo en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, con esto se resuelve en parte la problemática de la forma en que debe cumplirse con el deber de ministrar alimentos, sin embargo, aun queda pendiente la situación de aquellos acreedores que tuvieren razones fundadas para no ser incorporados a la familia del deudor, esto se resolvería diez años después.

De los nuevos artículos incluidos fueron tres los que se referían a la obligación entre consortes, así el artículo 72, refería que “cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, sería responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratase de objetos de lujo”. A su vez el artículo 73 consignó que “toda esposa que sin culpa se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia y previa demanda éste fijara una pensión a favor de la mujer así como el pago de los gastos que hubiere hecho para proveer su manutención desde el día en que fue abandonada, además fijará los medios para asegurar el pago de la misma”. Por otra parte, el artículo 74 de este cuerpo legal estableció una pena privativa de la libertad para todo marido que abandonara a su esposa y sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o ambos en circunstancias aflictivas, cometiendo, en consecuencia, un delito

que se castigaría con pena que no sería menor de dos meses ni mayor a dos años de prisión, pero dicha pena no se haría efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagaría las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspendía la ejecución de la pena, la que solo se haría efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere.

Como ha quedado de manifiesto, el legislador de 1917 denota un interés muy especial por proteger a la mujer que pudiere quedar en el total desamparo como consecuencia del abandono por parte del marido, respondiendo estas nuevas normas a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley de Relaciones Familiares.

#### 1.4.4 CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código se publicó en la sección tercera del Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo de 1928 corregido conforme a una Fe de erratas que se publicaron en el mismo Diario de 13 de Junio y 21 de Diciembre del año ya citado. Tuvo vigencia Jurídica a partir del 1o. de Octubre de 1932, siendo Presidente Constitucional el Ciudadano Plutarco Ellas Calles, con este Código queda abrogado el de 31 de Marzo de 1884 que rigió desde el 10 de Junio del mismo año hasta el 30 de Septiembre de 1932.



En su Libro Primero de las Personas, específicamente en el Título Sexto del parentesco y los Alimentos, se puede analizar que el articulado que lo constituye es muy similar a los que lo antecedieron en 1870 y 1874, lo que se trato de hacer es una legislación que fuera un poco más avanzada y que se aplicara mejor a los problemas de la sociedad, este principio ha sido el motivo de que este cuerpo de leyes sea sujeto a múltiples reformas.

Con las diversas reformas se modificaron algunas cuestiones en materia e alimentos tales como que el adoptante y adoptado exista la obligación de darse alimentos , así como se establecieron nuevas causales por las que cesa la obligación de da alimentos, y son a saber: en los casos en que el alimentista infiera daños graves contra el deudor alimentario, o cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa del acreedor, y si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

De igual forma se estableció la obligación de darse alimentos entre los concubinos cumpliendo con los requisitos establecidos previamente por la ley, reforma hecha al artículo 302 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 1983.

Por otro lado, mediante reforma al artículo 317 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de Septiembre de 1983 se estableció que el aseguramiento de los alimentos podrá hacerse mediante hipoteca, prenda, fianza o

depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

En el mismo decreto antes señalado se reformo el artículo 311 para establecer el incremento automático de la pensión alimenticia de conformidad con el aumento que sufriera el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

No profundizaremos más en este momento en el estudio de este cuerpo de leyes ya que al ser el vigente en estos momentos será la base para el estudio que presentamos y por lo que estaremos estudiando este Código a lo largo de la presente Tesis.

#### 1.4.5 COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

En fecha 25 de Mayo del año 2000 se publicó en la gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal un decreto por el que se modificaban diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal (de hecho esta fue la primera reforma señalada en la publicación en comentario), el decreto en mención señaló que el mismo empezaría a surtir efectos el día 1 de Junio del año 2000.

El artículo 1 de la reforma señaló que la vigencia del Código Civil sería únicamente para el Distrito Federal, derogando así la vigencia del citado ordenamiento en toda la República en material Federal, y quedando vigente sólo para el Distrito Federal, en éste sentido la reforma va encaminada a darle el carácter local al Código Civil derogando o cambiando aquellos preceptos que mencionen el carácter Federal del mismo verbigracia a las delegaciones políticas ahora se les denominan demarcaciones, es esta reforma en sí la que concede a esta Ciudad un Código Civil propio.

Nos abocaremos a comentar los artículos reformados que tengan que ver directamente con el trabajo que presentamos.

El artículo 308 reformado establece en cuanto al concepto de alimentos una conceptualización más completa al dividirlo y ampliarlo, así mientras el texto del artículo citado antes de la reforma señalaba que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica para casos de enfermedad, esto en forma genérica, y manejando un segmento especial para los menores; en el precepto reformado ahora se mencionan cuatro apartados, los que analizaremos a continuación:

En el punto I se establece que además de la comida, el vestido y la habitación, los alimentos comprenden la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto, en este sentido, se amplía el concepto de asistencia para casos de enfermedad, protegiendo inclusive a las mujeres embarazadas respecto del pago de los

servicios médicos durante el desarrollo del embarazo así como de los gastos del alumbramiento, trasladando esta obligación al deudor alimentista.

En el punto II se amplía del concepto de alimentos la obligación de sufragar los gastos para la educación del menor ya que estos no se restringen únicamente a la educación primaria sino que quedan abiertos pues únicamente se establece la obligación de pagar los gastos de educación sin establecer el nivel al que se refieren.

Se anexan los puntos III y IV, en el primero se menciona a las personas con alguna discapacidad o que se encuentren en estado de interdicción, estableciéndose la obligación de, en lo posible, proporcionar lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo; por su parte, en el mencionado apartado IV, se estatuye que a las personas adultas que carezcan de capacidad económica, además de proporcionarles lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

En este orden de ideas, observamos la ampliación del concepto de alimentos, incluyendo especificaciones para con lo discapacitados, así como para con los adultos mayores, lo que refleja un gran avance en cuanto a la protección de este sector de la población debido a que en muchas ocasiones se encuentra sin protección a sus derechos.

Por otra parte, ahora en el artículo 311 reformado se establece que la cantidad asignada como pensión alimenticia deberá incrementarse en forma automática y equivalente al aumento anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción, en el texto anterior a la reforma se establecía que el aumento debería de ser con base en el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor acreditase que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción, debiendo de ajustarse el aumento al que en realidad hubiere tenido el deudor, esta parte queda igual en el texto reformado.

Se crean los artículos 311 bis, ter y quáter. El primero establece la presunción a favor de los menores, discapacitados, personas en estado de interdicción, así como mujeres dedicadas al hogar, respecto de su necesidad de alimentos.

El artículo 311 ter, establece que para el caso de no ser comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario se tomara como base para fijar la pensión la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años, lo que antes no se estatúa.

El artículo 311 quáter, establece que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores, en este sentido, debemos mencionar que en esta reforma se derogó el artículo 165 del ordenamiento en comento, mismo que establecía el

derecho preferente de los cónyuges y los hijos sobre los ingresos y los bienes de quien tuviera a su cargo el sostenimiento económico de la familia pudiendo inclusive demandar el aseguramiento de los bienes para garantizar éste derecho, con esto se elimina el carácter restrictivo que establecía el artículo derogado en cuanto a la posibilidad de ejercitar el derecho de preferencia, pues en tanto en dicho artículo se establecía que este derecho sólo correspondía a la esposa y a los hijos ahora en éste nuevo precepto se establece que dicho derecho se traslada a los acreedores sin mencionar calidad especial alguna.

El artículo 315 se reforma en cuanto a que se elimina la limitante para pedir por un tercero el aseguramiento de los alimentos, esto es, en tanto que el artículo antes de la reforma señalaba una calidad especial para tal solicitud pues se restringía a familiares tales como el ascendiente que lo tuviera bajo su cuidado, hermanos y demás parientes colaterales, con la reforma al citado artículo se abre la posibilidad de que aparte de los hermanos o parientes, el aseguramiento de la pensión la pueda solicitar quien ejerza la patria potestad o tenga bajo su custodia al menor, o bien quien tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario.

Se anexó un artículo 315 bis con la finalidad de señalar que cualquier persona que tenga conocimiento de que otra requiera de alimentos puede hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o del Juez de lo Familiar. Aquí observamos que se acentúa el sentido social de estas reformas pues se pretende que cualquier persona sea o no familiar del acreedor, tenga o no relación con el acreedor, pueda denunciar la

falta de alimentos de éste, así se elimina cualquier restricción que en este sentido pudiera existir al no haber ya posibles restricciones en cuanto a este punto.

El artículo 320 se ve reformado en cuanto a que antes únicamente señalaba la cesación de la obligación por diversas causales, ahora se habla de la suspensión o de la cesación de la obligación alimenticia, modificando además las causales II y IV, pues ahora para que surtan efectos estas causales tendrá que ser mayor de edad el alimentista, así ahora se lee:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I a II...

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

V. ...

VI. Las demás que señale éste Código u otras Leyes.

Como observamos, ahora las causales de cesación o interrupción de dar alimentos se centran en los alimentistas mayores de edad, pues se entiende que estos ya tienen raciocinio suficiente para discernir lo bueno y lo malo, a contrario sensu de los

menores de edad, a quienes se les puede reputar una inmadurez tal que no entiendan las ofensas o los daños causados.

Por otro lado se elimina completamente el Capítulo Tercero del Título Séptimo relativo a la legitimación, mismo que se encontraba regulado en los artículos del 354 al 359.

A su vez se deroga la adopción simple regulada en la Sección Segunda del Capítulo V, del Título Séptimo en los artículos 402 al 410.

A la Sección tercera del capítulo y Título antes señalados, ahora se le denomina “De los efectos de la adopción” sustituyendo al título “De la adopción plena”.

La reforma establece que de ahora en adelante la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad para todos los efectos legales a que haya lugar según se establece en el artículo 410-A de la señalada sección tercera, asimismo se establece que el adoptado tiene para con la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Además se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio.



Por otra parte en el mismo artículo en comento se le otorga a la adopción el carácter de irrevocable.

Aun y cuando se elimina la adopción calificada como simple, misma que tenía como característica el que los derechos y obligaciones solo se generaban entre adoptante y adoptado, esto con la finalidad de que los hijos adoptados tuvieran todos los derechos y obligaciones que posee un hijo consanguíneo, el artículo 410-D señala que las personas que tengan un vínculo consanguíneo de parentesco con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan se limitarán al adoptante y al adoptado, este concepto se contenía en el artículo 402 que señalaba la adopción simple, observamos pues que aún y cuando el legislador trató de eliminar cualquier rasgo de inequidad en la adopción o de señalamiento al adoptado por tal circunstancia, esto no fue totalmente eliminado, además de que se deja de señalar que sucede con los parientes del adoptado cuando este ha tomado ya tal característica, es decir, el legislador no establece si la relación de parentesco continúa con sus tíos, primos, etcétera, una vez que ya fue adoptado, o si se pierde dicha relación para fijarla única y exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, lo que desde mi punto de vista es grave por que por ejemplo aún y cuando se eliminan ciertos candados para pedir por un menor la pensión alimenticia que a este le corresponde, si es que se elimina cualquier relación de parentesco entre el adoptado y sus familiares anteriores a tal circunstancia, a falta del adoptante, ¿quién será el encargado de ministrarle los alimentos?, ¿quién tendrá a su cargo la obligación alimenticia?, estos puntos que

deberían ser más claros si de lo que se trata es de proteger la integridad del menor alimentista.

En suma, podemos decir que las reformas antes señaladas pretenden crear un marco tal que proteja al menor o incapaz en sus derechos mínimos, lo que resulta a todas luces loable, pero más que eso le otorga mayores garantías para su desarrollo humano.

## CAPITULO SEGUNDO

### MARCO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

- 2.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS
- 2.2 CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS
- 2.3 FORMAS DE ADQUIRIR EL DERECHO ALIMENTICIO
- 2.4 OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA RELACION  
ALIMENTICIA

## CAPITULO II

### MARCO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

#### 2.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

El vocablo alimentos significa "toda substancia que el hombre requiere para su nutrición".<sup>10</sup> Etimológicamente la palabra alimentos la encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española señalando que: "Alimento m. del latín ALIMENTUM, de ALERE" - Conceptualmente la palabra alimento denota de acuerdo a la definición de Rafael de Pina que es "la asistencia debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación legal correspondiente".<sup>11</sup> Rafael Rojina Villegas nos dá otro concepto sobre este precepto: "los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio arte u profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia personales".<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Enciclopedia General de Hispano-Mexicana, promocionada por Ramón LLACA Y CIA. S.A., Talleres Gráficos de BIBLOGRAF S.A., Barcelona 1973, p. 143.

<sup>11</sup> DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael: " Diccionario de Derecho ", México, Porrúa, 1991, p. 76.

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael : " Compendio de Derecho Civil vol. I Introduccion Personas y Familia ", México, Porrúa, 1977, p. 163.

Con la reforma del 25 de Mayo el año pasado se modificaron varios artículos, entre ellos los relativos a los alimentos para quedar en los siguientes términos:

El artículo 308 reformado establece en cuanto al concepto de alimentos una concepción más completa al dividirlo y ampliarlo, así mientras el texto del artículo citado antes de la reforma señalaba que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica para casos de enfermedad, esto en forma genérica, y manejando un segmento especial para los menores; en el precepto reformado ahora se mencionan cuatro apartados, los que analizaremos a continuación.

En el punto I se establece que además de la comida, el vestido y la habitación, los alimentos comprenden la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto, en este sentido, se amplía el concepto de asistencia para casos de enfermedad, protegiendo inclusive a las mujeres embarazadas respecto del pago de los servicios médicos durante el desarrollo del embarazo así como de los gastos del alumbramiento, trasladando esta obligación al deudor alimentista.

En el punto II se amplía del concepto de alimentos la obligación de sufragar los gastos para la educación del menor ya que estos no se restringen únicamente a la educación primaria sino que quedan abiertos pues únicamente se establece la obligación de pagar los gastos de educación sin establecer el nivel al que se refieren.

Se anexan los puntos III y IV, en el primero se menciona a las personas con alguna discapacidad o que se encuentren en estado de interdicción, estableciéndose la obligación de, en lo posible, proporcionar lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo; por su parte, en el mencionado apartado IV, se estatuye que a las personas adultas que carezcan de capacidad económica, además de proporcionarles lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

En este orden de ideas, observamos la ampliación del concepto de alimentos, incluyendo especificaciones para con lo discapacitados, así como para con los adultos mayores, lo que refleja un gran avance en cuanto a la protección de este sector de la población debido a que en muchas ocasiones se encuentra sin protección a sus derechos.

El concepto de alimentos se sitúa dentro de lo que se denomina el derecho de alimentos, mismo que a continuación se menciona.

Para el Maestro Rafael de Pina el Derecho de Alimentos es la facultad Jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a la otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> De Pina, Rafael : obr. Cit., p. 76.

Pero además de ser una facultad jurídica otorgada por el poder público creado por el hombre, consideramos que es una facultad humana, pues deviene de la necesidad de alimentarse para subsistir, es en sí una necesidad y una obligación, pues si los animales procuran alimento a sus cachorros los hombres deben procurar alimentos para sus hijos, es en este sentido, una necesidad humana tanto de padres e hijos, así como una obligación para los mismos, obligación que en nuestra legislación incluye a los parientes en grados ascendente y descendiente, así como a los parientes en grados colaterales, sin incluir el parentesco por afinidad, pero además consideramos que esta debe ser una obligación del mencionado poder público pues al ser el Estado el encargado de regular la vida del hombre en sociedad por medio de los diversos instrumentos para ello creados, es éste a su vez quien debe procurar alimento para los desprotejidos y para todos aquellos que por cuenta propia no pueden obtenerlos. El Derecho de alimentos es, en este sentido, un Derecho legalmente establecido mediante una serie de normas pues ubicamos la concepción iuspositiva según la cual no hay más derechos y obligaciones legales que los establecidos por una norma jurídica reconocida por el poder público (Estado), poder creado por la misma sociedad humana, pero no podemos dejar de mencionar que toda norma jurídica surge como necesidad de regular el Derecho natural que en determinada cuestión posee el ser humano, así señalaremos que el Derecho de alimentos es un Derecho natural por ser una necesidad de origen y por convertirse también en una obligación.

## 2.2 CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS-

La obligación alimentaria es un tema actual, estudiado en forma constante por diversos y connotados juristas como consecuencia de la importancia que ha tomado en nuestro Derecho esta Institución; por lo cual se ha desmembrado el concepto de alimentos para tener un conocimiento mas claro y recto de este, otorgándole determinadas características doctrinales basadas en los preceptos jurídicos; como ya se ha dicho, diversos doctrinarios han hecho estudios con respecto a dichas características, pero en esencia todos convergen en su mismo contenido; estas son:

### 2.2.1 DE ORDEN PUBLICO.

Cuando nos referimos a la característica de orden público nos apegamos al criterio sustentado por el Jurista Froylan Bañuelos Sánchez, ubicaremos primeramente en que rama del derecho encontramos a los alimentos, tradicionalmente el Derecho en general ha sido clasificado en Derecho Público y Derecho Privado, particularmente dentro del Derecho Privado encontramos al Derecho Civil que es "aquel que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etcétera). Esta rama suele ser dividida en cinco partes:



- I. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio);
- II. Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y curatela, etcétera);
- III. Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etcétera);
- IV. Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima);
- V. Derecho de las obligaciones." <sup>14</sup>

De lo anterior deducimos que el concepto alimentos tiene su origen esencialmente en el Derecho Familiar, pero independientemente de la clasificación en que se encuentre "es indiscutible su carácter de interés público, toda vez que el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, necesariamente, tanto como las normas que clásicamente se han considerado de Derecho Privado, como las de Derecho Público, son por el simple hecho de pertenecer a la categoría de norma jurídicas, de carácter primordialmente público. Así la norma de Derecho Familiar reconocida como de Derecho Privado, tiene principalmente un carácter público en cuanto ha que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la independencia humana. De aquí que la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aún en los casos en que su importancia y trascendencia se

---

<sup>14</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", México, Porrúa, 1999, p. 146.

vea reducida por determinado Derecho Positivo siempre será una Institución de orden Público y de evidente interés social".<sup>15</sup>

### 2.2.2 PERSONAL.

Decimos que la obligación alimentaria es personal en cuanto depende exclusivamente de las circunstancias en que concurren tanto el deudor como el acreedor alimentario, determinándose claramente según sea el origen de la prestación a quien corresponde cumplir con dicha obligación y así mismo a quien tiene el derecho de percibirla siendo muy clara nuestra legislación al respecto en su cuerpo de ley correspondiente. (artículos 303 al 306 del Código Civil).

### 2.2.3 INTRANSFERIBLE.

Esta característica surge como consecuencia lógica de la de carácter personal que guardan los alimentos; algunos autores difieren en esta característica siendo estos los menos, al decir que esta obligación si es transferible en virtud de que no se extingue con la muerte del deudor pasando esta obligación gradualmente a los que corresponda de acuerdo a la fuente de esta obligación, pero apegándonos al criterio contrario se considera que esta obligación no es transferible a razón de que si deudor alimentarlo ya no pudiera solventar dicha obligación ya sea por muerte o

---

<sup>15</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán: obr. Cit., p. 61.

disminución en sus percepciones pecuniarias se extingue para él la obligación, lo cual no deja en total desamparo al acreedor alimentarlo ya que esta tiene la opción de exigir el cumplimiento de este derecho a las siguientes personas obligadas conforme a la gradación establecida por la ley pero quedando claramente extinguido esta obligación para el acreedor imposibilitado y generándose una nueva, por lo tanto la obligación no se transfiere ya que surgen nuevas condiciones económicas, sociales, familiares, de lo cual surgirá un nuevo vínculo jurídico tanto para el acreedor alimentario como para el deudor.

#### 2.2.4 RECIPROCA.

Al hablar de reciprocidad referimos a la correspondencia mutua que se debe una persona con otra, en materia de alimentos los artículos 301 y 302 del Código Civil establecen claramente la obligación recíproca de dar alimentos, esto quiere decir que se puede modificar la calidad de sujeto pasivo a activo y viceversa dependiendo de la situación en que se caigan los sujetos obligados. La reciprocidad admite excepciones así cuando "los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio en los cuales se estipula quien será el acreedor y quien será el deudor. Igualmente en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los cónyuges a pagar los alimentos

en favor del otro".<sup>16</sup>

### 2.2.5 DE ORDEN SUCESIVO.

El orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos entre sí (artículo 302 del Código civil), padres y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás colaterales línea hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los padres están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

### 2.2.6 DIVISIBLE.

Los alimentos se consideran divisibles establecido lo anterior expresamente por la ley debido esto, en cuanto tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas por entero (artículo 2003 del Código Civil). La divisibilidad de los alimentos no atiende en esencia en cuanto a las personas que estén en igualdad de condiciones obligadas ante el acreedor sino en cuanto a las prestaciones pecuniarias puede ser dividida

---

<sup>16</sup> MONTERO DUHALT, Sara: "Derecho de Familia", México, Porrúa, 1990, p. 63.

entre el deudor o diversos deudores en su caso (artículos 312 y 313 del Código civil). El Jurista Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto que "en nuestro sistema existen dos modos de satisfacer los alimentos, tanto en dinero o incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que solo será divisible en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo."<sup>17</sup> Asimismo en nuestra legislación no existe ningún precepto jurídico que señale la imposibilidad de satisfacer la obligación alimentaria en especie, pero encontramos en la doctrina francesa el criterio de que los alimentos deben ser pagados en efectivo, al respecto Planiol y Ripert señalan que "la deuda de alimentos se cumple, en principio, mediante el pago en dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos. Por virtud de la situación indigente del alimentista que es lo que la justifica, debe pagarse al comienzo de cada periodo y no al vencimiento. Como todos los créditos es cobrable en el domicilio del deudor, pero el tribunal puede ordenar que le sea pagada en el del acreedor, por ejemplo, por virtud del estado de salud de este".<sup>18</sup>

### 2.2.7 INEMBARGABLE.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 544 de su fracción XIII, podemos deducir a contrario sensu que las obligaciones por deudas alimenticias quedan exceptuadas de embargo, ya que cada situación dejaría al acreedor alimenticio en un estado de indefensión producto de situaciones ajenas a su

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael: obr. Cit., p. 35

<sup>18</sup> PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, George: " Tratado Elemental de Derecho Civil ", México, José María Cajica, 1989, p. 35

conducta.

### 2.2.8 IMPRESCRIPTIBLES.

Cuando hacemos referencia a que los alimentos son imprescriptibles implica que esta obligación no desaparece con el transcurso del tiempo (artículo 1160 del Código Civil), además debe tomarse en cuenta que el nacimiento de la necesidad de pedir alimentos o de darlos en algunas situaciones no tienen una fecha exacta de nacimiento ni de extinción así que desde este punto de vista tampoco puede correr la prescripción.

"Debemos distinguir el carácter de imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo de exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las Prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse con el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael: obr. Cit., p. 171.

### 2.2.9 INTRANSIGIBLE E IRRENUNCIABLE.

Los artículos 321 y 2950 en su fracción V del Código Civil establecen categóricamente que los alimentos no son objeto de transacción ni renunciables; entendamos la transacción como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (artículo 2994 del Código Civil); la doctrina ha considerado propio el criterio del legislador orientado a prohibir la negociación de los alimentos para alcanzar con ello la certidumbre de lograr el objetivo humanitario de esta institución, por otra parte permitir algún tipo de transacción en la prestación de los alimentos podría poner al deudor alimentario en la presunción de poder renunciar a ellos, sobre lo cual Ruggiero comenta que el "sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la disposición libre del particular y si un derecho protegido por razón y en vista del interés público y aún contra la voluntad de su titular",<sup>20</sup> es decir permitir este acto resultaría contrario a la ley, pero dentro de la misma se establece la excepción de que podrá transarse sobre las cantidades que ya sean debidas por concepto de alimentos, es decir aquellos alimentos que no se dieron en tiempo por lo que el acreedor se vio obligado a adquirir deudas para satisfacer sus necesidades, dichas cantidades deberán ser reclamadas judicialmente, lo anterior se considera no pone en peligro la subsistencia del acreedor ya que este ha logrado solventar los gastos y subsistir.

---

<sup>20</sup> DE RUGGIERO, Roberto: " Instituciones de Derecho Civil ". T. II, Madrid, Reus, p. 698.

### 2.2.10 NO ES COMPENSABLE.

La compensación es una forma de extinción de las obligaciones, que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, la compensación tiene por objeto extinguir por ministerio de ley las dos deudas hasta la cantidad que importa la menor (artículos 2185 y 2186 del Código Civil), pero sobre este respecto existe norma expresa la cual establece que la compensación no tendrá lugar si la deuda fuere por alimentos

### 2.2.11 TIENE CARÁCTER PREFERENTE.

El Código Civil establece que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes a quienes tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos (artículo 165 del Código Civil, antes de la reforma de 25 de Mayo del año 2000, ahora lo regula el artículo 31-Quáter). El Jurista Ignacio Galindo Garfias comenta al respecto que es una obligación preferente "porque debe de ser cumplida con antelación a otras deudas. Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios, o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil, Primer Curso Parte General Personas y Familia". México, Porrúa, 1997, p. 463.



### 2.2.12 ES ASEGURABLE.

Otra característica que la doctrina le ha atribuido a nuestra ley sustantiva civil es la de asegurable, en virtud del objetivo primordial que esta obligación persigue, que es la de preservar la vida del alimentista, por lo cual esta deuda por su propia naturaleza es asegurada por el propio deudor ya sea por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez (artículo 317 de Código Civil) con el objetivo de garantizar su continuidad, por otro lado tienen derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario; II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; VI.- El Ministerio Público; el artículo 315 bis dispone que toda persona que tenga conocimiento de la necesidad de otro de percibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos podrán acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar ésta situación; si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino (artículo 316 del Código Civil). EL tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía

legal (artículo 318 del Código Civil).

### 2.2.13 PROVISIONAL.

Podemos considerar que como consecuencia del carácter de reciprocidad que guarda la obligación alimentaria las resoluciones que se dicten sobre esta materia no tienen carácter definitivo ya que puede haber un cambio de sujeto activo a pasivo y viceversa, por otra parte pueden cambiar las condiciones económicas tanto del acreedor como del deudor alimentarlos.

### 2.2.14 PROPORCIONAL.

Al hablar de proporcionalidad nos referimos a la magnitud que guardan las cosas en igualdad de condiciones en cuanto al aumento o disminución de una misma relación; la proporcionalidad de los alimentos se encuentra consagrada como regla general en el artículo 311 del Código Civil el cual expresa que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentarlo demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio

correspondiente. Con la reforma de 25 de Mayo ahora se establece que el aumento se hará equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

Actualmente en México el Juez de lo Familiar fija una pensión alimenticia en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario para demostrar las posibilidades económicas del deudor alimentario; por otra parte como se había señalado como característica es que la resolución en materia de alimentos siempre será provisional es decir que no adquiere la condición de cosa juzgada ya que esta prestación deberá disminuir proporcionalmente de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentarlo así como la necesidad de quien debe de recibirlos.

A este respecto se ha considerado que en nuestra legislación se le ha permitido al juzgador actuar libremente en la designación de pensiones alimenticias violando en innumerables ocasiones el principio de proporcional consagrado en nuestra ley adjetiva, generalmente este principio ha sido interpretado con una clara tendencia de protección para el deudor alimentario. En este sentido el Jurista Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, en la página 174, nos comenta que "es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo los elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de los hijos y de su esposa en los casos de divorcio en una proporción muy

inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con los alimentos que correspondían a una tercera parte o a una cuarta parte de los ingresos totales del deudor dejándose a este para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.<sup>22</sup> Actualmente no se cuenta con ningún precepto Jurídico que establezca algún lineamiento en el criterio del juzgador para designar la pensión alimenticia lo cual en la practica ha demostrado viabilidad en la designación de las mismas, única fuente jurídica con que se cuenta para encauzar el criterio judicial para la designación de la prestación alimenticia en forma proporcional es la Jurisprudencia, las cuales serán transcritas debido a la naturaleza del presente trabajo.

#### MONTO DE LOS ALIMENTOS:

Es inadmisibile pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentarse se agota proporcionando lo necesario para el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones

---

<sup>22</sup> Ibid, p. 463.

que el deudor.

AMPARO DIRECTO 1966/71-- Olivia Rivera-- 10 de Enero de 1972.- mayoría de 4 votos.- Ponente Mariano Azuela.- Disidente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 37-- Página 15.

ALIMENTOS PRECISION EN SU MONTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO):

La vital necesidad de los alimentos por parte del acreedor alimentario, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este ultimo, para que con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación que no haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimentaria para el menor, pues comprendiendo esta de acuerdo con el artículo 291 del Cuerpo Sustantivo del Estado de México, la comida, el vestido, la habitación, asistencia en casos de enfermedad, y además, para el menor, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la misma resulta variable o contingente y por tanto imprecisa en cuanto a su monto, por lo que corresponde al

Juez hacer el señalamiento de la cantidad que, de acuerdo con la prueba de la existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcional en los términos del citado precepto o por el contrario corresponder al deudor alimentarlo probar la inexistencia de esa, necesidad.

AMPARO DIRECTO 1863/13-- Fausto Hernández Serrano.- 13 de Noviembre de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca; Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 71-- Página 16.

PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)

La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentaria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Distrito y territorios Federales), que dice "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos"- La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamadas; pero debe de atenderse, también a sus propias necesidades, sobre todo

cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 329 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice, "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia personales".

AMPARO DIRECTO 274/73--- Luisa Robles de Padilla.- 17 de Julio de 1974.-

Unanimidad de 4 votos-- Ponente: Ernesto Solís López.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 67.- Página 1,6.

PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES:

Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba

destinada al sustento de dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un 5%, para dejar subsistente un 30% en el caso de que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas es lógico que una solo de ellas bien puede atender necesidades con el 25% del los ingresos del deudor.

AMPARO DIRECTO 3080/73-Timoteo Prieto- 24 de junio de 1974- 5 votos.

Ponente.- Enrique Martínez Ulloa.

PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, los alimentos deben "ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, tratándose de varios acreedores no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el numero de dichos acreedores, por lo que, si para fijar la pensión se tomo en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, es claro que la modificación de ese grupo, en cuanto al número, implica la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida consecuentemente, si se prueba que el 50% de salario



demandado se señalo para un grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido ha dos acreedores, procede concluir que la redacción del monto de la pensión es pertinente.

AMPARO DIRECTO 1863/73.- María de Lourdes Álvarez Jiménez de Mange.- 24 de Junio de 1974.-- Ponente Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta parte, Tercera Sala, volumen 36-- Página 16.

#### PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS:

El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe de dar los alimentos y la necesidad del que debe de recibirlos, por lo que en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien por dicho precepto no supone que se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que

deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para ministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

AMPARO DIRECTO 4126/69-- Posa Díaz de López.- 6 de Mayo de 1970--  
Unanimidad de votos.- Ponente Ernesto Solís López.

Precedentes:

Quinta Epoca Tomo LIX Página 3404

Semanario Judicial de la Federación Séptima época Cuarta Parte-- Volumen  
17.- Página 13.

PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA):

Las sentencias que se dicten en los Juicios de alimentos no están sujetas a condenar al demandado por la cantidad que específicamente reclame el acreedor, supuesto que la acción de petición de alimentos está determinada por el requisito de proporcionalidad a que se refiere el artículo 311 del Código Civil del Estado de Coahuila, y por lo mismo durante la secuela procesal las partes deben allegar todas

las pruebas que conduzcan al Juzgador a Conocer la situación económica de ambas partes, para así estar en aptitud de fijar una pensión alimenticia con estricta proporcionalidad a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien los recibe.

AMPARO DIRECTO 302/-70- María Guadalupe Valenzuela de Flores- 7 de Octubre de 1970--- Unanimidad de 4 votos- Ponente Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte- Volumen 22- Página 32.

### 2.3 FORMAS DE ADQUIRIR EL DERECHO ALIMENTICIO.

En el Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos se presenta como consecuencia del parentesco por consanguinidad que es el que existe entre personas que descienden de un tronco común (artículo 293 del Código Civil), este mismo precepto establece que la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad, de lo cual se establece también la obligación de dar alimentos; y del parentesco civil que nace por la adopción, según lo dispone el artículo 295 en relación con el artículo 410-D, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, cabe mencionar que no existe la obligación de prestar alimentos en el parentesco por afinidad que es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (artículo 294 del Código Civil),

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

esto a diferencia del Derecho Francés en el cual si se contemplada dicho obligación entre afines. Así mismo la obligación de prestar alimentos es generada por la voluntad contemplada esta última en nuestro Código Civil por diversos actos jurídicos, a saber:

### 1. Por Testamento.

Testamento de acuerdo con el artículo 1295 del Código Civil es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; en nuestra legislación toda persona es libre de disponer de sus bienes por testamento pero el testador tiene obligación de dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368 del Código Civil:

I. A los ascendientes menores de 18 años respecto a los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

11. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III- Al cónyuge Supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV- A los ascendientes;

V- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente está impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir las necesidades.

Aquellos testamentos que no señalen pensión alimenticia para las persona en el artículo arriba mencionado será inoficioso y a estos acreedores alimenticios olvidados en el testamento se les denominara preferidos, estos tendrán el exclusivo derecho a que se les otorgue una pensión, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (artículo 1374 y 1375 del Código Civil). En los testamentos pueden establecerse determinadas condiciones, artículo 1359 del Código Civil; podrá sin embargo, dejarse a alguno en uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o en el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo

311.

### 2. Por Renta Vitalicia.

“La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se transfiere desde luego. (artículo 2774 del Código Civil). Entendamos por contrato aleatorio, aquel cuyo provecho o pérdida, en relación con una o ambas partes, depende de un acontecimiento incierto”.<sup>23</sup> El Código Civil señala que la renta vitalicia puede ser constituida exclusivamente para alimentos y esta no podrá ser embargada si no que en la parte a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según la circunstancia de la persona (artículo 2787 del Código Civil).

### 3. Por donación.

La donación es un contrato por medio del cual una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes. (artículo 2332 del Código Civil). Este tipo de contrato será declarado inoficioso en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas que les debe

---

<sup>23</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael: obr. Cit., p. 187.

conforme a la ley; la donación puede ser revocada por ingratitud, si el donatario se rehusa a socorrer según el valor de la donación al donante que ha venido en pobreza, esto implica la prestación de alimentos. (artículo 2370, Fracción II). Esta donación no podrá ser revocada ni reducida, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre si la obligación de ministrar los alimentos debidos y los garantice conforme a derecho. (artículo 2375).

#### 4. Por legado.

“El legado es una disposición mortis causa a titulo singular”.<sup>24</sup> El legado puede constituir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio (artículo 1392 del Código Civil). La ley establece que si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden correspondiente señalando en el número IV los legados de alimentos o de educación (artículo 1414 Fracción IV). Si el testador no hubiera señalado la cantidad por concepto de alimentos que se le deban otorgar por virtud del legado se observara lo dispuesto en el capítulo correspondiente de alimentos o se podrá otorgar la cantidad que el testador por costumbre dió en vida al legatario, siempre y cuando esta cantidad no resulte en notable desproporción con la cuantía de la herencia (artículo 1464 y 1465 del Código Civil).

---

<sup>24</sup> Ibid, p. 350.

## 2.4 OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA RELACION ALIMENTICIA.

Desde la época de los romanos y heredados por estos a diversas legislaciones no menos importantes mismas que ya se han mencionado, así como en la propia, vemos que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarse algún oficio, arte u profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales (artículo 308 del Código Civil). La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado (artículo 314 del Código Civil). Asimismo la ley establece que los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida. Aunque la palabra "alimentos es sinónima de comida, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no solo deben de consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no solo para la vida ("no solo de pan vive el hombre") sino aun en su muerte, tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios en la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del



cuerpo".<sup>25</sup>

Las obligaciones que surgen son de carácter moral, personal y fundamentalmente legales, de las cuales el deudor no puede substraerse casi por ningún motivo pues la materia de alimentos es de orden público.

Al ser de orden público, existe el poder coercitivo del Estado para hacerlas cumplir cuando así no se hiciere pues no se debe ni puede dejar sin alimentos a ninguna persona, mucho menos a los menores de edad que no pueden alimentarse por propia mano.

---

<sup>25</sup> MONTERO DUHALT, Sara: obr. Cit., p. 81.

CAPITULO TERCERO  
LA OBLIGACION ALIMENTICIA

- 3.1 FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
  - 3.1.1 CONCEPTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD
  - 3.1.2 DEBER MORAL
  - 3.1.3 DEBER JURIDICO
- 3.2 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- 3.3 SUJETOS DE DERECHO QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACION ALIMENTICIA
  - 3.3.1 ACREEDOR ALIMENTICIO
  - 3.3.2 DEUDOR ALIMENTICIO
  - 3.3.3 REPRESENTACION DEL MENOR PARA PEDIR ALIMENTOS
- 3.4 CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

## CAPITULO TERCERO

### MARCO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

#### 3.1 FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

El hombre requiere para su realización así como para su subsistencia de otros seres humanos, por sí solo no es capaz de proporcionarse a lo largo de su existencia los satisfactores que requieren sus necesidades vitales. Es esta realidad la que nos induce a buscar los fundamentos primarios de la obligación alimentaria, la razón por la cual la encontramos en todos los sistemas normativos, tanto morales como jurídicos, un imperativo que nos conduce a realizar determinadas conductas tendientes a salvaguardar la vida humana.

Encontramos en la naturaleza el fundamento primigenio de los alimentos cuando se ha dado a la mujer la posibilidad de dar el primer alimento a su hijo.

A lo largo de la historia observamos que la crianza de los hijos ha sido vista como algo natural, pero también ha habido períodos de total indiferencia hacia los menores. En la Europa Medieval, renacentista y hasta el siglo XVIII encontramos una larga tradición de madres que entregan a sus hijos a una nodriza para que esta sea quien los críe, es en ésta época en que la mortandad infantil aumenta en forma

alarmante por lo que la Iglesia y el Estado preocupados por esta situación empezaron a crear un mito sobre la maternidad que hasta nuestros días pesa sobre las mujeres.

En la actualidad, los procesos de aculturación en las sociedades industrializadas o en proceso de industrialización genera madres que han sido expuestas en mayor o menor medida a un buen número de comodidades, miedos y culpas, de aspiraciones y necesidades de desarrollo personal independientemente de la maternidad, todo lo cual hace que no se adecuen "instintivamente" a la crianza de sus hijos como se les exige y requieren de la ayuda e instrucción de mucha gente para cumplir más o menos bien con esa tarea.

Sin embargo, y pese a lo anterior, es el instinto el que mueve a que las madres alimenten a sus hijos, aunque los instintos se han ido perdiendo con los procesos de industrialización que se han ido dando a lo largo de la historia.

Así como el instinto mueve a la madre, es derecho del menor a percibir alimentos, y como ya habíamos señalado anteriormente este derecho deviene a su vez del derecho a la vida.

Es el derecho a la vida propia de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablemos es un derecho natural del cual se derivan las demás normas que regulan su actuar.

La vida del hombre es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza. En esto se traduce su dignidad y por ello el mero hecho biológico de su existencia se convierte en un derecho.

Este derecho a la vida va más allá de la simple protección del nasciturus, pues no se trata simplemente de permitirle nacer una vez concebido, anteponiendo su derecho a la vida al derecho de la madre sobre su propio cuerpo. De lo que se trata es de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna de su propio ser, que no transcurra entre penurias sino entre la posibilidad y el logro de lo que pretende ser y desarrollar, aprovechando para ello el uso de su potencialidad y de su racionalidad, a una vida cuyo proceso de individualización lo lleve a la autodeterminación y no al sometimiento angustioso y castrante por no haber desarrollado su potencial adecuadamente debido a la falta de recursos.

En éste ámbito el derecho a los alimentos como derivado del derecho a la vida alcanza un significado especial para el acreedor alimentario, pues el sustento ha de ser en cantidad y calidad suficiente para lograr el desarrollo físico e intelectual óptimo de cada individuo según sus propias características genéticas.

El derecho a la vida y su derivado el derecho a los alimentos obligan moralmente a todos los miembros de la comunidad de tal suerte que para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionados como normas jurídicas en diversos

ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local.

El derecho a la vida antes descrito crea en el ánimo del hombre la necesidad de actuar en favor de determinadas personas, de ayudarles y proporcionarles ese elemento material que mencionamos. Todos en un momento dado hemos sentido esa necesidad de dar algo, pero ¿por qué a determinadas personas y no a otras?

Esta pregunta quizá no tenga respuesta científicamente probada, sin embargo, nos atrevemos a afirmar que la determinación de proporcionar a determinadas personas y no a otras estriba en las relaciones afectivas que nos mueven, viniendo estas de las relaciones familiares que tenemos con otros seres a quienes comúnmente se les llama como nuestros seres queridos.

El nexo afectivo que nos une puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar, pues en la medida que damos, sostenemos y ayudamos, sentimos nuestra fuerza, nuestro poder, nuestra alegría, nuestra trascendencia como seres vivos. La relación de afecto nos convierte en seres preocupados por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes nos ligamos afectivamente.

Al ser el hombre un agente racional establece el parentesco como mecanismo para identificarse de entre quienes provienen de un mismo tronco, es en el

parentesco en el que encontramos las relaciones afectivas desarrolladas con más intensidad, pues es aquí en donde se establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco el hombre suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto dicho compromiso, dicha responsabilidad son, en el contexto manejado hasta ahora, un fundamento más de la obligación alimentaria.

Al ser el hombre el único ser animado que nace como animal racional, también nace como el más desprotegido para hacer frente a las hostilidades del medio ambiente; el hombre requiere durante mucho más tiempo de otros seres para lograr subsistir.

Esta condición desvalida, así como su necesidad de trascender, de ver su obra hecha realidad, así como sus raíces afectivas, son los factores que proyectan la responsabilidad del padre frente al hijo (en términos normales), es de ahí que a los hijos se les considere como los herederos de los padres, que inclusive se acostumbre ponerles el nombre de su progenitor o de un ser querido.

Conforme a lo anterior podemos señalar que las relaciones afectivas son fundamento de la obligación alimentaria en los términos concebidos por el legislador a través del tiempo y las fronteras.

Pero si entre las personas ligadas por el parentesco existen relaciones afectivas

prácticamente espontáneas, en condiciones normales, afecto que frente a las necesidades de otros parientes genera una respuesta de responsabilidad y solidaridad, no menos cierto es que esta solidaridad familiar se puede proyectar a lo social, enfrentando al individuo con la colectividad.

Retomando la propia naturaleza del hombre encontramos que la solidaridad social es la única solución creadora que el hombre ha dado a su vida y a su relación con el mundo que la ha permitido conservar su individualidad, su independencia, su libertad, sólo a través de la solidaridad ha podido tener conciencia su ser y de su identidad substancial para con los demás seres.

Si tenemos fe en la naturaleza humana debemos aceptar que la solidaridad es un fenómeno social y no algo excepcional como ya lo hemos constatado en nuestro país. En este sentido Jellinek afirma: " Lo peculiar y propio del Estado son las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres. Conservar, ayudar y ordenar son las tres grandes categorías a que puede reducirse la vida de aquél. Cuanto más grande es el interés solidario, tanto más llamado a la satisfacción está el Estado; cuanto más necesaria es una organización mutua y conforme a un plan para su preservación, tanto más habrá de ser esto exclusivamente cuestión que al Estado compete. Esta solidaridad es una fuerza dinámica que se expresa de manera distinta en todos los órdenes de la vida social en cada tiempo y en cada época".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> JELLINEK, G.: " Teoría General del Estado ", Argentina, Albatros, 1943, pp. 204 y ss.



Si aceptamos que el derecho a la vida comprende el derecho a que la solidaridad social provea los recursos necesarios para la subsistencia de un individuo cuando este por sí mismo no puede hacerlo y sus familiares tampoco -como comúnmente sucede en nuestros tiempos- entonces la solidaridad social es también un principio fundante de la obligación alimenticia en ambos aspectos: el moral y el jurídico.

Es el carácter social, entendiendo éste como aquella estructura interna compartida por la mayoría de una misma comunidad cuya función consiste en canalizar la energía del hombre moldeando su conducta, sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada para que esta pueda seguir funcionando, lo que genera una respuesta del ser humano ante los impulsos negativos que surgen entre el hombre y la mujer por la enorme competencia a que está sometido y dados los escasos recursos naturales con los que cuenta para sobrevivir, es esto lo que obliga a la evolución del concepto de obligación alimentaria en la historia, atendiendo a las formas en que la colectividad ha interiorizado los impulsos de protección al desvalido, ya sea menor de edad o anciano, o simplemente desempleado.

Hasta éste momento hemos tratado de establecer el carácter fundamental de la obligación alimentaria, tratando de entenderla como pilar fundamental del desarrollo del hombre en sociedad, esbozando un perfil de la naturaleza humana y ubicando al hombre y a la mujer como principio y fin, como eje sobre el cual deben

girar las acciones del legislador.

En otras palabras, los hechos naturales y sociales, sus causas y efectos son estudiados, analizados, repetidos en el laboratorio por el hombre y la mujer. El derecho no escapa a este principio estructural básico, es un instrumento social creado por la humanidad y puesto a su servicio, por lo tanto, su razón y fundamento deben ser buscados precisamente en la compleja y contradictoria naturaleza humana.

Es la naturaleza humana la fuente primaria del orden normativo, en este sentido podemos decir que fuente del derecho en general es la naturaleza humana, el espíritu que brilla en las conciencias individuales haciéndolas capaces de comprender, a la par que la suya, la personalidad ajena, de esta fuente se deducen los principios inmutables de la justicia.

Pero esta naturaleza humana que suma responsabilidad, afectos y solidaridad no está siempre presente, pues por el contrario, varía de hombre en hombre, de mujer en mujer, en fin, de ser en ser, e inclusive, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad o no responder del todo a los requerimientos de quienes dependen de él, frente a esta realidad nos encontramos en la necesidad de proteger a éstos últimos, de garantizar el desarrollo de su existencia, de su vida en los mejores términos para él.

Los diferentes sistemas jurídicos dan respuestas particulares a la necesidad de seguridad de los acreedores alimentarios, las diversas variables corresponden a cada sociedad, a su momento histórico, a sus recursos, a sus valores, sentimientos, carácter social, entre otros, pero en todos los sistemas jurídicos la tendencia es hacia la protección de los acreedores alimentarios.

Los fundamentos jurídicos de la obligación que nos ocupa se encuadran en la necesidad de seguridad a que no referimos.

Por lo que hace a los deudores, la norma jurídica impuesta por el poder público les señala los límites y alcances de su deber, tanto para quienes sienten la obligación moral de cumplir con su obligación como para quienes dudan en cumplirlo.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta cuando el deudor cumple pero lo que otorga para cumplir con su obligación no es suficiente para satisfacer los requerimientos del acreedor, este problema es resuelto por cada sistema jurídico tomando los parámetros en líneas anteriores señalados, pero si establecimos que la obligación alimentaria deviene de una necesidad natural otorgada por el derecho a la vida, debemos entonces entender que alguien deberá cumplimentar los requerimientos del acreedor cuando el deudor esta en imposibilidad ya de proporcionarlos pues correría el riesgo de hacer peligrar su propia vida o pondría en peligro la subsistencia de sus demás dependientes.

El derecho a los alimentos que es innegable para el acreedor como para el deudor mismo, es entonces un derecho que debe ser cumplimentado por la colectividad en su carácter eminentemente social atendiendo para ello a la solidaridad social, pero como no se puede requerir a cada miembro el pago de una cantidad para subvenir las necesidades incumplidas del acreedor, será entonces el poder público encarnado en el Estado y por medio del legislador en principio quien deberá substituirse en la complementación de los requerimientos incumplidos, esta substitución implica el elevar al grado máximo los valores de la sociedad.

Es esta premisa lo que constituye el eje central de nuestro estudio, misma que habremos de desarrollar con amplitud más adelante, una vez que estudiemos la normatividad que regula la obligación alimentaria en nuestro país.

### 3.1.1 CONCEPTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

La justicia "es la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.

Aristóteles nos habla de una justicia distributiva que exige en el reparto de los bienes y honores públicos cada cual sea tratado según sus merecimientos, y de una justicia correctiva que puede ser conmutativa (referida a las relaciones

contractuales) o judicial (referida a la aplicación judicial del Derecho)".<sup>27</sup>

La equidad es el "atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el Derecho escrito, restringiendo algunas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndolas para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

En la concepción romana la equidad se presentaba frecuentemente como opuesta al derecho, pero actualmente se considera como un elemento del Derecho Positivo y como un criterio de interpretación y aplicación de la ley, no como un principio extraño y en conflicto con el Derecho.

La equidad es para muchos la expresión de la idea de la justicia no encerrada dentro de los límites del derecho positivo, sino en su esfera y acepción más alta, aquella que se llama elemento filosófico del Derecho.

El concepto más exacto de la equidad nos lo dio Aristóteles en su *Ética a Nicómaco*, en la que relata la función correctiva de la ley en cuanto por su generalidad precisa la adaptación al caso singular de que se trate."<sup>28</sup>

### 3.1.2 DEBER MORAL.

---

<sup>27</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael: obr. Cit., p. 343

<sup>28</sup> Ibid, p. 268-269.

En muchas ocasiones oímos hablar de la naturaleza humana y de como esta naturaleza nos hace actuar de tal o cual forma, hacer o deshacer algo, alcanzar lo que creíamos inalcanzable y derrotarnos en muchas ocasiones ante los problemas más insignificantes que se nos presenten.

Nuestra naturaleza, al ser, como nuestra misma especie lo señala, humana, nos da la capacidad por tanto de pensar y de sentir, y al sentir de reaccionar, y al reaccionar de reflejar emociones, y al reflejar emociones de actuar positiva o negativamente, influyendo en ello el ánimo o estado emocional según lo definamos, nos da las características que como hombres significan a cada miembro como ser particular entre la generalidad de la raza humana.

Sin embargo, ¿ qué sucede con el pensamiento o raciocinio ? el cual también es parte de nuestra naturaleza, sucede que como seres pensantes debiéramos de aplicarlo al reaccionar ante una acción, o como el verbo popular señala debiéramos actuar primero con la razón y después con el corazón, sin embargo, esto no es ley en virtud de que en la gran mayoría de las ocasiones no somos entes racionales, sino más bien, somos entes viscerales.

No es solo la acción pensante o visceral la que hace actuar al ser humano, pues éste al ser un ente racional, dotado de un equipo afectivo, en el transcurso de su vida va adquiriendo y creando una serie de valores, haciéndolos suyos y funcionando con ellos, son estos valores los que subordinan en muchas ocasiones su

actuar, de tal suerte que si bien los factores o circunstancias externas o internas pueden disciplinarlo o delimitarlo, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad, es decir, su proyección ante la sociedad. En otras palabras, la conciencia del hombre vincula su actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la mujer como la omisión de aquellos que los degradan.

Dicha exigencia es un deber puro y simple por su propia configuración, en virtud de que no aparece frente al obligado nadie que pueda coaccionar su cumplimiento.

Rafael Preciado Hernández textualmente define el deber moral como “ la necesidad de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que por eso mismo la perfeccionan y de omitir aquellos que la degradan” <sup>29</sup>

Este deber que se produce dentro de la conciencia del hombre y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos, como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como son las costumbres del núcleo social en que se vive y por factores biológicos como son los propios instintos. Un

---

<sup>29</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Luis: “ Lecciones de Filosofía del Derecho”, México, UNAM, 1982, pp. 76-88.

deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral y cuya función es enjuiciar el actuar del hombre a la luz de valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia pues tiene la vida humana plena, íntegra.

Luis Recaséns Siches expresa que “el orden moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad, entre los afanes, las motivaciones, los afectos, etcétera; es el orden interior de nuestra vida auténtica; es decir, de la vida que cada cual vive por su propia cuenta de modo intransferible”.<sup>30</sup>

Este deber moral obliga al hombre a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y sus aspiraciones, entre sus afectos y motivaciones, entre el ser y el deber ser. Esta valoración no se agota ni termina en el yo interior de todo ser, sino que trasciende más allá del ser en sí para expresar esos valores en sus relaciones con otros seres de su misma especie, por ello consideramos que la moral valora el éxito de la conducta humana, bastando no sólo la intención del buen comportamiento sino el cumplimiento pleno de esa intención. Es en este sentido el orden moral particular o individual de cada ser el que rige sus relaciones para con los demás, la moral y el deber ser que ella impone adquieren entonces sus reales proporciones y su utilidad verdadera no en el interior ya del sujeto sino en su conducta externa que trasciende entonces en su obra, como lo expresa Kant al afirmar que “ lo que las leyes morales nos dicen no está extraído de la observación

---

<sup>30</sup> RECASÉNS SICHES, Luis: “ Tratado General de Filosofía del Derecho ”, 6ª. ed., México, Porrúa, 1976, p. 178.



de uno mismo y de su animalidad; no está deducido tampoco de la observación del curso de universo, es decir de lo que se acontece y de cómo se obra -si bien la palabra moral significa sólo maneras y formas de vida- sino que la razón ordena como debe obrarse..."<sup>31</sup>

Este deber moral, en razón de su interioridad supone la libertad del obligado para cumplir o no con él. Es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que aquél que la realizó lo haya hecho por sí y libremente y, además, que haya reconocido y acepte como obligatorio el sistema de normas morales que lo sancionan. Entendiendo esta sanción no como castigo, sino como autorización o aprobación.

Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho sostiene que el deber moral esta ligado a valores o deberes absolutos, lo cual nos lleva a pensar que estos deberes tienen su fundamento en leyes naturales, en aquellos enunciados que muestran las razones constantes que existen en la naturaleza y que implican la existencia de relaciones necesarias entre fenómenos, causas y efectos.

Por otro lado, si bien el deber moral tiene por característica la interioridad, el verdadero sentido de ese deber esta dado por el conocimiento y aceptación de esa jerarquía de valores absolutos o supremos por un grupo social de tal suerte que

---

<sup>31</sup> KANT, Imanuel: " Introducción a la Teoría del Derecho " Introducción y Traducción de Felipe González Vicen, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978.

algunos de ellos se incorporan a normas jurídicas.

El deber moral cuenta como todo orden con sanciones tanto intrínsecas como extrínsecas, aunque la garantía de su observancia está sólo en las primeras, pues su cumplimiento depende del convencimiento que la persona tiene del valor y razón de la norma en cuestión.

La norma jurídica es entonces la coordinación objetiva de los valores morales creados por la sociedad de la cual es integrante en forma particular el ser humano, sociedad en la cual se han creado valores que son supremos para los integrantes de la misma, y que en muchas ocasiones es necesario que dichos valores sean elevados a normas con carácter eminentemente jurídico, esto es, su valor es el mismo, pero el cumplimiento del deber ya no es al arbitrio de cada ser, dicho cumplimiento es ya obligatorio, se ejerce entonces el poder coercitivo para asegurar el cumplimiento de la norma.

En este sentido, Eduardo García Maynez establece en su libro *Filosofía del Derecho*, que si la norma jurídica es contraria a la ley moral aceptada socialmente se abre el camino al despotismo, al aniquilamiento de la dignidad humana.

En resumen, podemos decir, que el deber moral es aquél que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana, orden que tiene valor práctico pues se manifiesta en

nosotros como una idea, un sentimiento al que podemos llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada individuo y en consecuencia en la conciencia de los grupos sociales.

### 3.1.3 DEBER JURIDICO.

El deber deviene de la obligación de alguien de cumplir con ese deber, es decir, de hacer o dejar de hacer algo, pero hasta aquí implica el cumplimiento o no por parte del obligado conforme a su libre albedrío, sin embargo, cuando el poder público establece un deber como una obligación que ha de ser observada por todos los integrantes de una sociedad es entonces cuando ya no importa el sentir o el pensar de quien ha de cumplir la obligación, pues ese deber es obligatorio, restringiendo entonces la libertad humana obligando a la persona a actuar o a relacionarse con la comunidad según lo mandado, encontramos el origen a esa restricción en la facultad concedida por ese sistema normativo a otra u otras personas para exigir a la primera tal o cual conducta, independientemente de si está de acuerdo o no con ella, de tal suerte que la libertad se convierte en una magnitud variable cuyos cambios están dados precisamente en función de los deberes que el derecho positivo impone a cada sujeto.

La norma jurídica encierra una directriz, un principio de acción necesario en determinadas ocasiones para asegurar el orden y la convivencia social. A través de la norma se pretende la realización de los valores comunes, de los fines colectivos, para

ello lo importante es el actuar externo del individuo y no su pensamiento, sus anhelos o su conciencia, lo que se busca es que la convivencia y la cooperación se den justa, segura y pacíficamente.

El deber jurídico implica el cumplimiento de la norma so pena de una sanción en caso de incumplimiento de la misma, en otras palabras, existe el deber jurídico porque la persona que se encuentre en el supuesto de la misma actuara conforme al dictado de ésta y en caso contrario será sujeto de una sanción externa.

Es pues, la coercibilidad una de las características del deber jurídico, pues en tanto que en el deber moral la norma es de carácter autónomo y no coercible más que por el propio remordimiento humano, en el deber jurídico la norma es de carácter coercible y heterónomo, el no cumplirla implica el infringir reglas de observancia común impuestas por el poder público y trae como consecuencia la imposición de una sanción.

No obstante lo anterior, el deber jurídico no puede ir más allá de la dignidad humana, Recaséns Siches expresa que através del deber jurídico se trata de normar la conducta de seres humanos, lo cual equivale a decir de personas humanas en tanto que tales, esto es, en tanto que sujetos intrínsecamente dotados de dignidad, o lo que es lo mismo, de sujetos que tienen fines propios, de sujetos que son cada uno de ellos un fin en sí mismo, o lo que es igual, que son un auto fin, por consiguiente, deben estar dotados, de autonomía o libertad.

En este sentido, es necesario señalar que el deber jurídico es mutable, pues varía dependiendo de las modalidades de la cultura y de la historia de cada grupo social, el Derecho refleja las ideas morales de los individuos que a su vez son el reflejo del medio social en el que se desenvuelven.

De tal suerte que del Derecho y en consecuencia de los deberes jurídicos que de él emanan tienen como fundamento un orden moral y en primer término la propia naturaleza humana, su validez y su carácter obligatorio encuentran fundamento no en la voluntad del legislador que las plasma, sino más bien, en la concordancia que deben tener con el orden moral y con la naturaleza humana del núcleo social a aplicarse. Es esta concordancia la que determina la bondad y la justicia del contenido tanto del Derecho como de los diversos deberes jurídicos de él emanados.

Conforme a lo señalado en párrafos anteriores, debemos entender por derecho como el conjunto racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder público (legislador) que coordinan objetivamente las relaciones entre varios sujetos, es decir, es un sistema de normas bilaterales, externo y coercible, emanando de este sistema de normas la restricción a la libertad humana determinando sus actuar o su forma de relacionarse con la comunidad según lo mandado.

Observamos que existe una vinculación estrecha entre el deber moral y el

deber jurídico.

En tanto que el deber moral es aquél en el que las reglas son impuestas por afectos internos como externos y que éste tiene como características fundamentales la autonomía y la incoercibilidad, en el deber jurídico las reglas son impuestas por el poder público y tiene como características la heteronomía y la coercibilidad.

El deber moral puede ser o no cumplido, su sanción está solo en el remordimiento humano por el deber no cumplido, en cambio en el deber jurídico la sanción es impuesta por el poder público para el caso del incumplimiento de la norma, es decir hay un poder coercitivo, obligando al ser humano a actuar de determinada forma dentro de la sociedad en que vive sin importar su sentir o su pensar, pues lo importante es asegurar la existencia segura y pacífica de los individuos que integran la sociedad.

La vinculación de ambos deberes es fundamental, pues no podríamos entender normas jurídicas que no fueran acordes con los deberes morales impuestos por el ser humano en sociedad, deberes fundados en los principios morales, usos y costumbres del núcleo social, pues si esta vinculación no existiera la norma no sería justa pues atentaría contra la dignidad humana.

En este sentido, debemos señalar que toda norma debe tener su origen en las necesidades humanas de seguridad ramificada a diversos fines, por lo que ésta no

puede ser contraria a la naturaleza misma del hombre.

Resumamos pues que el deber jurídico debe ser uno junto con el deber moral pues aquél se debe de fundar en este para que sea justo y no atente contra la dignidad y los valores del núcleo social que pretende regular.

### 3.2 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Este punto ya lo hemos definido en el capítulo anterior cuando hablamos de la forma de adquirir los alimentos, basta con decir que la fuente primigenia es nuestra carta magna misma que en su artículo 4º establece el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, este enunciamiento es regulado ampliamente por el Código Civil para el Distrito Federal y por sus correlativos en las diferentes entidades federativas que integran a los Estados Unidos Mexicanos. Podemos afirmar que reconocen un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

### 3.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Es el Capítulo segundo del Título Sexto del Código Civil para El Distrito Federal señala a las personas obligadas a proporcionar alimentos, a saber:

a) Los padres a los hijos, y a falta de estos o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes en ambas líneas y más próximos en grado. (artículo 303 del Código Civil).

b) Los hijos a los padres, y a falta de estos o por su imposibilidad la obligación recae en los demás descendientes más próximos en grado. (artículo 302 del Código Civil)

c) Cónyuges y concubinas.

d) Colaterales; si alguien carece de ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre (artículos 305 y 306 del Código Civil).

e) Adoptante y adoptado. (artículo 307 del Código Civil)

#### a) LOS PADRES A LOS HIJOS.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado (artículo 303 del Código Civil), ejemplo, abuelos, bisabuelos. Este deber surge esencialmente de los lazos consanguíneos, consecuencia lógica de los derechos que tiene el hombre y la mujer sobre su libertad sexual, su derecho a la procreación y voluntad absoluta sobre el



querer engendrar o no engendrar hijos, prerrogativa contemplada en la Ley Suprema en su artículo 4ª de conformidad con el párrafo 3ª el cual señala "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos", derecho que lleva aparejada la responsabilidad de los padres de velar por la subsistencia de alimentos de sus descendientes ya que la obligación de prestar alimentos es considerada como una obligación de orden social, deber establecido en el mismo precepto constitucional en su último párrafo que establece ". "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de Instituciones Publicas".

#### b) LOS HIJOS A LOS PADRES O FALTA DE ESTOS LOS DESCENDIENTES.

Esta obligación tiene como fuente principal la reciprocidad de otorgar alimentos y a su vez un deber ético moral contemplado por la ley. De acuerdo con algunos Juristas este deber se resumiría en la frase "A los padres los hijos no les dan alimentos solamente se los regresan". El artículo 304 del Código Civil establece "Los hijos deben dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, ejemplo: nietos, bisnietos, etcétera. Se ha considerado importante resaltar que esta obligación de otorgar alimentos a los padres subsiste independientemente de que estos se encuentren divorciados o

casados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio sino que se encuentra fundada en el parentesco por consanguinidad.

### e) CONYUGES Y CONCUBINOS.

Entre las obligaciones que nacen con el matrimonio encontramos la de los cónyuges de contribuir recíprocamente a su alimentación y a la de sus hijos (artículo 164 del Código Civil), en esta cuestión los juristas convergen en el mismo criterio al afirmar que el matrimonio tiene por objetivo el mutuo auxilio. Esta obligación de darse ayuda recíprocamente subsiste aun después de existir algún fraccionamiento del vínculo matrimonial, veamos:

1) En caso de existir separación del hecho conyugal, es decir por abandonar el domicilio conyugal en forma justificada o injustificada el Código Civil establece: Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias, en caso de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar, durante la separación, así como también satisfaga los adeudos contraídos en términos del artículo 322, si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde que se separo

(artículo 323 del Código del Civil).

2) De igual manera la obligación de prestar alimentos no queda extinguida en caso de la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio, si los consortes se divorcian por mutuo consentimiento están obligados a presentar ante la autoridad competente (Juez de lo familiar) un convenio en el que reúnan los requisitos señalados por el artículo 273 del Código Civil señalado, atañen a nuestro estudio la fracción II que establece como requisitos que se señale "El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento", y la fracción V que señala el establecimiento "La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II". Por otra parte el artículo 288 del Código Civil establece una condición para el divorcio por voluntario en su último párrafo que señala "En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato", el penúltimo párrafo del artículo en mención señala que "En caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de éste Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios" En los casos de divorcio necesario el mismo artículo señala en su párrafo primero . " En los casos de divorcio necesario,

el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso...".

“El concubinato también es acogido por la legislación Mexicana como una Institución fuente de obligaciones equiparables al matrimonio, entendiéndose por concubinato la unión de un hombre y de una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio”.<sup>32</sup> Como ya se ha señalado con anterioridad los cónyuges tienen obligación de darse alimentos, asimismo queda equiparada esta obligación por la ley al establecer en el artículo 302 del Código Civil: Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635, este artículo es aplicado por analogía para poder encuadrarse dentro de la Institución del concubinato el cual establece: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de éste Código. Otra de las obligaciones que surge con respecto al concubinato es la de los concubinos de otorgar el derecho al hijo reconocido a ser alimentado por las personas que lo reconozcan (artículo 389 fracción II).

---

<sup>32</sup> DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael: obr. Cit., p. 177.

#### d) COLATERALES.

Nuestra legislación sí reconoce la obligación de dar alimentos entre parientes colaterales a diferencia del derecho Francés donde no es reconocido este Derecho, esta obligación surgirá sien.pre y cuando el necesitado carezca de parientes en línea recta, el artículo 305 del Código Civil establece que a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y de madre; en defecto de estos, en los que fueran solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Sobre este precepto jurídico Sara Montero Duahlt realiza una crítica sobre el criterio que tomó el legislador al redactar dicho artículo que se ha considerado importante en el presente estudio, y al efecto señala: "El legislador en 1928 otorgo mayor responsabilidad a los hermanos solo de madre con respecto a los hermanos solo de padre, como si estuvieran colocados en diversos grados de parentesco con respecto al hermano necesitado. La norma igualitaria debiera contemplar en el mismo grado a los medios hermanos sin importar si son de padre o de madre. Es curioso observar que la imposición de deberes se toman en cuenta primero a los parientes paternos y el goce de los derechos a los parientes paternos. La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad se extingue al llegar estos a su mayoría de edad y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras

subsistan las mismas condiciones que dieron lugar a la obligación”<sup>33</sup>.

#### e) ADOPTANTE Y ADOPTADO.

Hasta antes de la reforma del 25 de Mayo del año 2000 se establecía que el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo surge entre el adoptante y el adoptado, es decir no crea ningún vínculo de parentesco entre el adoptante y los parientes del adoptado, ni entre este y los parientes del adoptante (artículos 292 y 402 del Código Civil). Entre los efectos que acarrea la adopción surge la obligación de darse alimentos en los mismos casos en que, la tienen los padres y los hijos, por ende también se tienen derecho a pedirlos ya que este tipo de parentesco también contempla la reciprocidad en la prestación de alimentos (artículos 307 y 395 del Código Civil). Por otra parte este tipo de parentesco surgido de la ley y no de la naturaleza podía revocarse por ingratitud del adoptado (artículo 402 Fracción 11), entendiéndose por ingrato al adoptado si este se rehúsa a dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza (artículo 406 fracción III)- Retomando la línea del criterio de Sara Montero Duhalt comentaremos al respecto de que si surge la necesidad del adoptante de requerir le suministre alimentos su hijo adoptivo y este último se rehúsa tendrá el adoptante dos acciones a su favor:

- a. Revocar la adopción (artículo 405 del Código Civil).

---

<sup>33</sup> 14 MONTERO DUHALT, Sara: obr. Cit., p. 76.

b- Exigir el cumplimiento de la obligación.

En el primer caso se extinguirá el vínculo familiar y ya no tendrá derecho a pedir alimentos y en el segundo caso pese a la ingratitud del adoptado puede hacer efectivo su derecho de pedir alimentos, pero de ninguna manera podrá hacer efectivas las dos soluciones ya que si solicita alimentos y pide la revocación de la adopción surgirá como efecto de dicha Revocación El devolver las cosas al estado en que se encontraban, sin dejar, subsistente la obligación de ministrar alimentos.

Debemos mencionar que la adopción plena surte efectos como si se tratase del parentesco por consanguinidad por lo que la relación no solo se establece entre adoptante y adoptado, sino también entre los parientes de este y los descendientes de aquel, pues se considera al adoptado como si fuera hijo consanguíneo, por lo que el derecho de alimentos se regula como si el adoptado fuera hijo consanguíneo del adoptante.

Con la reformade fecha 25 de Mayo del año pasado, mismá que entro en vigor el 1 de Junio del mismo año, se derogó la adopción simple regulada en la Sección Segunda del Capítulo V, del Título Séptimo en los artículos 402 al 410.

A la Sección tercera del capítulo y Título antes señalados, ahora se le denomina “De los efectos de la adopción” sustituyendo al título “De la adopción plena”.

La reforma establece que de ahora en adelante la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad para todos los efectos legales a que haya lugar según se establece en el artículo 410-A de la señalada sección tercera, asimismo se establece que el adoptado tiene para con la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Además se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Por otra parte en el mismo artículo en comento se le otorga a la adopción el carácter de irrevocable.

Aun y cuando se elimina la adopción calificada como simple, misma que tenía como característica el que los derechos y obligaciones solo se generaban entre adoptante y adoptado, esto con la finalidad de que los hijos adoptados tuvieran todos los derechos y obligaciones que posee un hijo consanguíneo, el artículo 410-D señala que las personas que tengan un vínculo consanguíneo de parentesco con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan se limitarán al adoptante y al adoptado, este concepto se contenía en el artículo 402 que señalaba la adopción simple, observamos pues que aun y cuando el legislador trató de eliminar cualquier rasgo de inequidad en la adopción o de señalamiento al adoptado por tal circunstancia, esto no fue totalmente eliminado, además de que se deja de señalar que



sucede con los parientes del adoptado cuando este ha tomado ya tal característica, es decir, el legislador no establece si la relación de parentesco continúa con sus tíos, primos, etcétera, una vez que ya fue adoptado, o si se pierde dicha relación para fijarla única y exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, lo que desde mi punto de vista es grave por que por ejemplo aun y cuando se eliminan ciertos candados para pedir por un menor la pensión alimenticia que a este le corresponde, si es que se elimina cualquier relación de parentesco entre el adoptado y sus familiares anteriores a tal circunstancia, a falta del adoptante, ¿quién será el encargado de ministrarle los alimentos?, ¿quién tendrá a su cargo la obligación alimenticia?, estos puntos que deberían ser más claros si de lo que se trata es de proteger la integridad del menor alimentista.

### 3.3.1 ACREEDOR ALIMENTICIO.

Esta figura corresponde a todo aquel que tiene la posibilidad de exigir a otro el cumplimiento de una prestación como resultado del parentesco que los une entre sí, ya sea de carácter civil (adopción, matrimonio o concubinato) o bien, de carácter sanguíneo (ascendientes y descendientes en línea recta y transversal, según sea el caso), dicha prestación corresponde a los alimentos que necesita para su subsistencia y que se establecen por definición en el Código Civil para nuestra Ciudad, la obligación nace como resultado de la necesidad de uno y de la posibilidad del otro.

### 3.3.2 DEUDOR ALIMENTICIO.

Corresponde a la persona que como resultado de una relación por consanguinidad o de carácter civil tiene la obligación de proporcionar a otro los alimentos que este último requiere para su subsistencia y que están establecidos en el Código Civil para el D.F., su obligación se cumple otorgando determinada cantidad o integrando al acreedor a su familia. Su obligación es personalísima.

### 3.3.3 REPRESENTACION DEL MENOR PARA PEDIR ALIMENTOS.

De conformidad con lo que dispone el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal están facultados para representar al menor para pedir alimentos:

- a) el que ejerza la patria potestad o que tenga bajo su custodia al menor,
- b) el tutor,
- c) los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado,
- d) las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario, y
- e) el Ministerio Público,
- f) toda persona que tenga conocimiento de la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de

quienes tengan la obligación de proporcionarlos podrá acudir al Ministerio Público o Juez de lo Familiar, indistintamente, a denunciar dicha situación.(artículo 315 bis).

Además el artículo 316 del mismo ordenamiento señala que para el caso de que las personas antes citadas no puedan representar al menor en el juicio para asegurar los alimentos el Juez nombrará un tutor interino. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal (artículo 318 del Código Civil).

Como observamos, nuestra legislación señala claramente a las personas facultadas para representar al menor en su solicitud de alimentos a fin de que este no quede indefenso.

#### 3.4 CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Conforme a lo establecido por el artículo 320 del Código para el Distrito Federal cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En casos de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el

alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Otra situación lógica para la extinción de la obligación de dar alimentos es la muerte del acreedor pero no así con la muerte del deudor ya que este tiene el deber de asignar alimentos a sus deudores alimenticios y en caso de ser estos olvidados tendrán el carácter de preferidos y tendrán derecho a exigir la satisfacción de sus alimentos a los designados herederos.

## CAPITULO CUARTO

### EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

### CREACION DE UN ORGANISMO PARA LA ALIMENTACION

- 4.1 EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- 4.2 FORMAS DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- 4.3 PROBLEMÁTICA ACTUAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- 4.4 CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO ENCARGADO DE LA ALIMENTACION DE LA FAMILIA Y SU IMPLEMENTACION PRACTICA.

## CAPITULO IV

### EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA “CREACION DE UN ORGANO PARA LA ALIMENTACION”

Hemos elaborado con antelación un breve análisis sobre la materia de alimentos en su aspecto jurídico, con una clara tendencia a profundizar sobre el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, en la primera parte de dicho precepto se señala. “ los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos”.

Primeramente, entendemos el concepto de proporcionalidad en un aspecto no propiamente jurídico, sino genérico, “ como el aumento o disminución que guardan las cosas sobre una misma relación en forma justa”. En virtud de la definición anterior se consideró menester presentar una diferencia doctrinal entre los conceptos de justicia y equidad hecho en el capítulo anterior, debido a que en sentido estricto el ya citado principio de proporcionalidad en el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no resulta justo en cuanto a su aplicación, sino equitativo, por lo que se considera de necesidad primordial una reforma en cuanto a los medios de cumplimiento practica, dicha diferencia ya fue explicada en páginas anteriores.

#### 4.1 EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

En nuestra legislación el que debe dar alimentos puede cumplir la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (artículo 309 del Código Civil). El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe de recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación (artículo 310 del Código Civil). El cumplimiento de la obligación de dar alimentos también puede ser satisfecho a prorrata, señalando la ley que si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes (artículo 312 del Código Civil), y si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si solo uno la tuviere, él únicamente cumplirá con la obligación (Artículo 313 del Código Civil).

Conforme a la ley ya se ha señalado la forma de dar cumplimiento a la obligación de dar alimentos, esto queda perfectamente claro, sin embargo, el que se ministre una cantidad o el incorporar a otro a fin de cumplir con la obligación alimentaria en ocasiones no es suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, esto es, pues se le asigna una parte del salario del deudor o el mismo no puede proporcionar una mayor cantidad incumpliendo la justicia y la equidad en la

ministración de los alimentos, esto lo trataremos en forma más profunda en puntos adelante.

#### 4.2. FORMAS DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Dada la naturaleza de la obligación alimentaria que es de orden público, que además debe de satisfacerse y cumplirse en forma regular, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una forma especial que asegure su cumplimiento

En este orden de ideas observamos que el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal al respecto señala las formas de asegurar los alimentos mismas que son:

- a) hipoteca
- b) prenda
- c) fianza
- d) depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos
- e) cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez

Si consideramos que el aseguramiento de los alimentos es cosa distinta al pago de una pensión alimenticia es fácil entender que independientemente de que el deudor alimentario cumpla o haya cumplido de manera regular con su obligación



se puede solicitar el aseguramiento de su pago futuro en los términos que la ley establece.

Es practica común que los alimentos se garanticen por el equivalente a un año, lo que puede tener algunos inconvenientes, ya que para el caso de que la garantía se constituyera mediante póliza de Fianza esta se tiene que renovar al termino del año, además de que se deben de cumplir los términos señalados en la misma para reclamar el pago con cargo a dicha póliza.

Generalmente el aseguramiento de los alimentos se fijan a aquellos deudores que no tienen un ingreso fijo y que por lo tanto no pueden asegurar el pago de la pensión fijada mediante la retención a su salario de la cantidad fijada por el Juez, como regularmente se hace, es por esto que tienen que garantizar su pago por medio de alguna de las formas antes señaladas, o bien con cualquier garantía que a juicio del Juez sea suficiente.

#### 4.3 PROBLEMATICA ACTUAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

El proveer de alimentos a los hijos como a la pareja ha sido una obligación dentro de toda sociedad, así ha sido desde la prehistoria hasta nuestros días. Sin embargo, dada la naturaleza propia del hombre ha sido necesario que con el pasar del tiempo se creen normas especificas para garantizar los alimentos de todos

aquellos que por alguna razón no se los pueden procurar o que por la negativa de quienes tienen la obligación de proporcionárselos no los pueden obtener.

En este orden de ideas, observamos que en el transcurso de las diversas etapas de la historia humana el perfeccionamiento de los ordenamientos que nos rigen establecen cada día con más precisión las reglas de la vida en sociedad.

En este contexto, ubicamos la concepción iuspositiva según la cual no hay más derechos y obligaciones jurídicas que los establecidos por una norma jurídica reconocida por el poder público, poder creado por la misma sociedad humana. Así la obligación alimentaria regulada por el Código Civil para el Distrito Federal es un deber por su carácter normativo.

Si aceptamos la existencia de derechos naturales primarios y derivados, siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza como es el derecho a la vida, y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, debemos decir que el derecho a los alimentos está derivado del derecho a la vida, entonces podemos decir que en México el derecho a los alimentos es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas lo necesario para su subsistencia e inclusive asistencia médica para casos de enfermedad y en términos del Código Civil para el Distrito Federal.

Nuestra carta magna establece en el artículo 4° el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, este enunciamiento es regulado ampliamente por el Código Civil para el Distrito Federal y por sus correlativos en las diferentes entidades federativas que integran a los Estados Unidos Mexicanos. Podemos afirmar que reconocen un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

De tal suerte que en México la obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores suficientes para cubrir sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

En los cuerpos legales citados se observa el derecho a la vida, del cual se origina el derecho a los alimentos, para cuya satisfacción se necesita de la colaboración de otros, sobre todo cuando el individuo mismo no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello de la colaboración de ciertas personas.

Se reconoce además que es una obligación que permite al ser humano obtener sustento y cuyo cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallan tanto el deudor como el acreedor de la obligación.

Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades

encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor.

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado el carácter de orden público así como el interés social que poseen los alimentos.

El maestro Ignacio Galindo Garfias establece que la obligación alimentaria tiene un carácter social, moral y jurídico, caracteres que por lo general no son observables en otro tipo de obligaciones<sup>34</sup>.

Es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar.

Es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o subsistencia.

Es jurídica porque através del Derecho se hace coercible el cumplimiento de

---

<sup>34</sup> Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio: obr. Cit.

esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.

Se trata de una obligación personalísima en virtud de que gravita sobre una persona y a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí.

El vínculo que une al acreedor como al deudor de la obligación alimentaria está relacionado con la solidaridad familiar, por ello el legislador lo ha establecido en éste círculo, aunque por un acto de voluntad puede establecerse sin necesidad del nexo familiar.

Actualmente en nuestra legislación el Juez en ejercicio pleno de su potestad determina la proporción que por concepto de alimentos deberá otorgar el deudor al acreedor alimentario, o bien, se puede dar el caso que tanto acreedor como deudor lleguen a un convenio en el que se fije la cantidad que por concepto de alimentos deberá proporcionar el último con relación al primero de los antes mencionados, ya sea por sí o por interpósita persona, esto puede ser por medio de la madre de los menores hijos, convenio que deberá ser aprobado por el Juzgador oyendo previamente al Ministerio Público; éstas situaciones están plenamente reguladas en nuestro Código Civil.

Al asignarse una cantidad como prestación alimentaria se esta cumpliendo en

términos de ley con lo establecido en el artículo 303 y siguientes de nuestro Código Civil por lo que hace a la obligación de dar alimentos a los hijos, es decir se esta cumpliendo la norma positiva a la que se ha sujetado el hombre por voluntad al ceder parte de su individualidad al órgano regulador de la vida en sociedad, esto es, al Estado.

Dicho cumplimiento de la norma libera de cualquier posible sanción al deudor alimentario salvo el caso en el que dejare de cumplir con la misma por causas imputables a su persona, pues va acorde con lo establecido por el artículo 4º constitucional que señala el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, situación igualmente regulada en la Ley de Protección a los Menores, y en el Código Civil, ambos ordenamientos en concordancia con la norma superior.

Si en páginas anteriores establecimos que la obligación alimentaria es aquella por la cual se provee a una persona de los satisfactores suficientes para cubrir sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir con su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de la comida, entonces debemos entender que la cantidad destinada por el deudor para cumplir con la obligación de proveer de alimentos debe ser suficiente para cubrir los aspectos mencionados en el concepto referido en líneas anteriores.

Pero además, si entendemos que la cantidad destinada para el cumplimiento de

la obligación de dar alimentos al ser establecida por el Juzgador ya sea en ejercicio de su potestad, o bien, por medio del convenio entre las partes, y siempre oyendo al Ministerio Público, cumple con el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311 del ordenamiento supracitado, mismo que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, entendemos que dicha cantidad es justa para ambas partes en cuanto a justicia legal se refiere, pues el deudor proporciona lo que conforme a sus posibilidades puede dar (esto hablando en términos estrictamente legales) sin posibilidad del acreedor para demandar más pues el deudor tiene necesidades propias que cubrir.

En este orden de ideas, debemos señalar que aún y cuando la cantidad proporcionada sea justa para una parte puede no ser justa para la otra, esto se da en virtud de que el monto asignado apenas alcance a cubrir una mínima parte de las necesidades del acreedor alimentario, como resultado de la situación económica del mismo o de la situación económica del deudor.

Lo antes mencionado es un hecho real que se presenta con una frecuencia inusitada en nuestra sociedad, pues cuantos casos conocemos en que el deudor apenas gane un salario mínimo para subsanar a medias sus propias necesidades, o aveces ni las propias; caso similar se da cuando el deudor es sentenciado a alguna pena privativa de libertad por un Juez Penal, en este caso el deudor de la obligación alimentaria no puede obtener ingresos y por lo tanto no puede proporcionar

cantidad alguna al acreedor de alimentos.

En razón de lo antes mencionado debemos decir que en esos casos y en los hechos no se cumple con la obligación alimentaria, puesto que no se cubren las necesidades mínimas del acreedor de alimentos, incumpléndose así e incluso violándose el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades consagrado en el artículo 4º del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el incumplimiento no imputable al deudor de la obligación de dar alimentos, lo que debe de permitir que un organismo superior subsane dicho incumplimiento en todo o en parte según las circunstancias particulares de cada caso.

Ante lo ya mencionado considero que debe de ser el Estado quien se subtituya en el cumplimiento de la obligación alimenticia, porque es éste el único con la capacidad suficiente para tal fin, pues es quien se constituye como garante y regulador de las relaciones entre sus integrantes, mismas que incluyen el ejercicio pleno de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, creando para ello mecanismos que concilien lo intereses de sus miembros y que subsanen las deficiencias que se pudieran presentar en el ejercicio de los derechos o en la satisfacción de necesidades.

Es el Estado quien posee el poder coactivo y el poder económico, es a quien



cada integrante la ha cedido parte de su individualidad y por cuya cesión tiene el derecho y la obligación de velar por todos y no solo por unos cuantos, es quien vigila y garantiza el orden público y el interés social, es por tanto el ente regulador y protector de sus integrantes.

Podemos ya decir que pretendemos que el Estado cree un organismo para que vigile el cumplimiento el derecho de alimentos del menor, pero para ello estudiaremos algunos organismos que ya trabajan en otros países en garantizar que se cumpla la obligación alimentaria en forma adecuada.

#### 4.4 CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO ENCARGADO DE LA ALIMENTACION FAMILIAR Y SU IMPLEMENTACION PRACTICA.

##### 4.4.1 ANTECEDENTES DEL ORGANISMO PROPUESTO.

El asegurar el bienestar de los menores e incapaces para proporcionarse alimentación es una necesidad planteada en el capítulo segundo del presente trabajo, de igual forma ha quedado establecido en el punto anterior de este capítulo, es por esto que al establecerse la necesidad de crear un organismo que cumpla la función de garante del adecuado cumplimiento de la obligación de dar alimentos se hace también necesario mencionar algunos antecedentes de organismos que con características similares funcionan en otros países de nuestro planeta, en este sentido,

en el punto que a continuación se desarrolla mencionaremos a dichos organismos y señalaremos algunas de sus características.

## A) EN EL DERECHO EXTRANJERO.

### 1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En este país el aparato estatal ha desarrollado un sinnúmero de beneficios para los gobernados con la finalidad de que estos no queden a desamparo cuando no se encuentren en condiciones de sobrevivir u obtener ingresos para lograr fines específicos, así observamos que se han creado los siguientes organismos:

#### 1.1 UNEMPLOYMENT INSURANCE.

Este es un seguro que se ha implantado en forma Federal y es administrado por el llamado Department of Labor, este es un programa que consiste en cantidades que se les da a los desempleados y de esta forma aligerar la crisis por la pérdida de trabajo y mantener hasta cierto grado el poder adquisitivo de los desempleados, los fondos para este seguro se obtienen descontando de un 3.3% a un 2.7% sobre la nómina de los empleados, estos descuentos se informan y hasta en tanto no se ocupan pasan a formar parte del Tesoro de la nación.

## 1.2 NATIONAL DEFENSE EDUCATION ACT.

Es un programa Federal para la enseñanza de todos los niveles por medio de subsidio económico, los fondos se obtienen en forma directa del Estado, autorizando éste en forma anual determinada cantidad para dicho organismo.

## 2. CANANDA.

### 2.1 VANCOUVER FOUNDATION.

Esta fundación sostiene una línea de actuación de actividades caritativas sobre las necesidades de los hombres y mujeres, y sobre todo de los niños, con especial énfasis en los niños enfermos y desamparados o imposibilitados; los fondos de ésta institución los obtienen organizando conferencias, seminarios, simposiums, competencias, etcétera. La formalidad que requiere la fundación para obtener fondos a los solicitantes en forma de becas, es a través de la elaboración de una carta de estos últimos señalando en la misma los antecedentes del caso en concreto, posteriormente la fundación realiza una entrevista y una visita y después emite su resolución sobre el otorgamiento de dicha beca.

## 3. FRANCIA.

“El sistema Jurídico Francés sobre materia de alimentos se complementa por

las siguientes leyes y códigos: Código de la familia y de la ayuda social del 24 de Enero de 1956, en el que encontramos entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago de pensión alimentaria del 2 de Enero de 1973, en la que se establecen los alimentos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que a él le corresponde directamente en la fuente de los ingresos del deudor, complementada con el decreto número 73-216 del primero de Marzo de 1973; la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de Julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por el orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de Diciembre de 1975<sup>35</sup>. Las características ya enunciadas y explicadas del Derecho Francés lo colocan como una de las principales e importantes fuentes de inspiración del Derecho Positivo Vigente.

Como se observa, el sistema jurídico francés en cuanto al otorgamiento de alimentos establece que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro Público a demanda del acreedor interpuesta

---

<sup>35</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Helena: obr. Cit., pp. 214-215.

ante el Procurador de la República, estableciendo para ello un procedimiento determinado y regulado por el Código Civil de dicho país.

## B) PANORAMA NACIONAL.

### 1.1 D.I.F.

Esta Institución, denominada Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia surge en México en 1977 de la fusión del IMAN y del IMPI. En 1982 se incorporó al sector salud, este Organismo Público descentralizado coordina el subsector de Asistencia Social, operando en todo el territorio Nacional, en cada entidad federativa, y en mas de dos mil Municipios de la República. El D.I.F., es contraparte e interlocutor de UNICEF, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, con quién realiza actividades conjuntas. Para cumplir eficientemente con las funciones que la ley le ha encomendado, coopera con un patronato que preside la esposa del Presidente de la República. Los programas del D.I.F., brindan atención y mejoramiento nutricional, promoción del desarrollo familiar y comunitario, protección y asistencia a los desamparados, asistencia a menores, ancianos y minusválidos, se puede concretar con lo anterior que el D.I.F., desarrolla tres acciones básicas, interdependientes y complementarias, en el ámbito de la alimentación:

- 1) La orientación nutricional.

- 2) El fomento a la producción de alimentos para el autoconsumo.
- 3) La ayuda alimentarla directa.

Después de empaparnos en un panorama tanto Nacional como extranjero, se considera menester la creación de un nuevo organismo que retome la característica practicas de organizaciones establecidas en otros países y a su vez coordine y complemente esfuerzos con las ya existentes en nuestro país, ya que las acciones con las cuales se enfrenta el problema alimentario no resultan suficientes, entendiend los alimentos en estricta forma jurídica, dejándose de esta manera al desamparo principalmente a los acreedores menores de edad e incapacitados. Por lo expuesto con antelación, la idea de la formación de un organismo para la alimentación que tenga por objeto ayudar en forma subsidiaria y directamente económica a los acreedores alimentarlos que en obviedad de circunstancias, no les resulte suficiente la cantidad decretada en forma proporcional por concepto de pensión alimenticia, resulta una nueva opción para la solución del problema de la insuficiencia de la suministración de alimentos. Podemos decir entonces que la creación de una nueva organización que tenga por objeto específico el subsidio monetario en materia de alimentos resulta una viable solución, para lo cual se han tomado en cuenta otras Instituciones Sociales dentro de nuestro actual sistema, que perfilan esencialmente su funcionamiento a fines filantrópicos a través de diversas acciones de trabajo y prestación de servicios, pero ello no implica que se adolezca de un órgano protector y subsidiario de las necesidades de los integrantes de la comunidad social, con una preocupación especial sobre los menores de edad e incapacitados cuando estos

concurran en las condiciones de estar como acreedores alimentarios.

#### 4.4.2 CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO.

##### 1.- Fin del organismo:

Tratar de crear un orden jurídico nuevo en el ámbito de la alimentación, para mejorar la vida de acreedores alimentarios menores de edad e incapacitados y a su vez lograr aplicar el principio de proporcionalidad en forma justa.

##### 2.- Función del organismo:

Ayudar en forma económicamente subsidiaria en la suministración de alimentos cuando los recursos obtenidos por concepto de pensión alimenticia resulten insuficientes.

##### 3.- Límites de la organización:

Atendería exclusivamente a los requerimientos elaborados por Tribunal Superior de Justicia en los litigios donde surja notoria insuficiencia de los deudores para satisfacer las necesidades alimentarias de sus acreedores así como las propias.

#### 4.- Obtención de fondos para su creación y continuidad.

En forma directa a través del Estado, siendo contemplada dicha organización en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo a través de descuento porcentual nominal sobre aquellos sujetos que registren a sus hijos a través del Registro Civil, el cual elaborará las anotaciones que se consideren pertinentes y hará un requerimiento al lugar de trabajo para el descuento porcentual.

#### 5.- Constitución de la organización.

Expuesta la motivación con antelación y aprobada su creación, estableciéndose el grado de realidad del mismo se deberá establecer su unidad estructural, creada esta por el aparato estatal, señalando así mismo sus alcances y límites y formas de recaudación para alcanzar sus fines.

Apegándonos a la práctica jurídica que existe en nuestro país se han tomado en cuenta la existencia de diversas Instituciones ya existentes para coordinar en forma conjunta con el organismo para la alimentación. Por otro lado se considera indispensable para el buen funcionamiento de dicho organismo la intervención del Estado y su cooperación.

#### 4.4.3 IMPLEMENTACION PRACTICA DEL ORGANISMO PARA LA



## ALIMENTACION.

1. Debe ser un organismo independiente y coordinado en la misma Jerarquía con Instituciones afines o semejantes (D.I.F.), pero con autonomía económica.

2. Debe tener sus propios fondos los cuales podrá obtener:

a- Que la ley señale la creación de un fondo de ahorro en el cual aporten todas aquellas personas que tengan hijos por medio de un descuento mínimo nominal, para ello se utilizará como herramienta de coordinación y apoyo al Registro Civil, en donde el Juez teniendo conocimiento del registro de un niño, girara oficio al lugar de trabajo del padre en caso de falta o imposibilidad de este para que se realice el descuento porcentual, se hará a la madre.

b. Deberá de contemplar el órgano estatal dentro de sus planes de asistencia social la designación de presupuesto para el cumplimiento del objetivo de dicho organismo.

3. El otorgamiento de los fondos de dicho organismo estará destinado para menores de edad, que en caso de encontrarse en calidad de acreedores alimentarios, les resulte insuficiente la pensión alimenticia, este otorgamiento debe ser precedido por mandato Judicial después de la intervención de trabajo social por medio del cual

se determinarán si realmente se encuentra en estado de necesidad y resulta insuficiente el monto por concepto de alimentos.

Podemos así esperar, que la creación de EL ORGANISMO PARA LA ALIMENTACION, ayudaría aligerando la carga del deudor y elevaría a su vez el nivel de vida del acreedor alimentario, que implica tanto la participación directa del Estado.

Consideramos que es necesario actualizar la legislación con relación a los alimentos, utilizando en forma conjunta para lograr tal cometido la actividad coercitiva del Estado, esto con el fin de poder hacer efectivas las garantías constitucionales establecidas para todos los mexicanos

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Romano constituye una de las principales instituciones del Derecho, en la que se contemplaba la institución de los alimentos partiendo de la familia como base de la sociedad y por ende procuraba su subsistencia integral, desde esta época y hasta nuestro Derecho Positivo vigente así como en otras legislaciones no menos importantes los alimentos comprenden tanto la comida, la habitación, el lecho y el vestido, como los cuidados que reclamaban la salud y la edad, la instrucción y la educación, (*victus, cibaria, vestis, vestus, vestiarius, stramenta; habitatio, corporis ferendi curandive et valetudinis dispendia; quát studia et disciplinan pertinet*).

SEGUNDA.- Los Romanos contemplaron con la influencia del cristianismo el deber de mantener y educar a niños y niñas a expensas del Estado debiendo haber nacido libres y se les otorgaba según su edad y sexo, a los niños les correspondía hasta los 11 años y a las niñas hasta los 14, y se les denominaba ALIMENTARI PUERI ET PUELLAS.

TERCERA.- Las legislaciones francesa, española y mexicana retoman los principios básicos de Derecho romano, y establecen derechos y obligaciones con respecto a los alimentos, señalando tanto a acreedores como a deudores en forma clara, así como estableciendo lo que se debía de entender por alimentos.

CUARTA.- El Derecho de Alimentos es la facultad Jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a la otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del parentesco civil, del matrimonio o del divorcio en determinados casos, pero además consideramos que es una facultad humana, pues deviene de la necesidad de alimentarse para subsistir, es en sí una necesidad y una obligación.

QUINTA.- Doctrinariamente se la han señalado a los alimentos diversas características; en el presente estudio mencionamos catorce de ellas, siendo importantes resaltar la de orden público y la de ser proporcional, consagrado dicho principio en el artículo 311 del Código Civil, al que se considera expuesto a constantes violaciones, en virtud de que al juzgador la ley le otorga la facultad discrecional de determinar a cuanto debe ascender la pensión alimenticia a cada caso concreto por lo que su aplicación resulta equitativa y no justa.

SEXTA.- Las formas de adquirir el Derecho de alimentos son por consanguinidad, establecido en el artículo 293 del Código Civil para esta Ciudad, así como por carácter Civil, establecido en el artículo 295 del mismo ordenamiento legal, el parentesco por afinidad no produce la obligación alimenticia, a diferencia del Derecho Francés en la que si se permitía; asimismo la obligación de prestar alimentos es generada por la voluntad contemplada esta última en nuestro Código Civil por diversos actos que pueden ser por testamento, legado, donación y por renta vitalicia.

SEPTIMA.- La condición desvalida, así como su necesidad de trascender, de ver su obra hecha realidad, así como sus raíces afectivas, son los factores que proyectan la responsabilidad del padre frente al hijo (en términos normales), es de ahí que a los hijos se les considere como los herederos de los padres, que inclusive se acostumbre ponerles el nombre de su progenitor o de un ser querido, conforme a lo anterior podemos señalar que las relaciones afectivas son fundamento de la obligación alimentaria en los términos concebidos por el legislador a través del tiempo y las fronteras, podemos decir que el deber moral rige en principio el actuar del deudor alimentario, y cuando este deber es regulado por el estado entonces es un deber jurídico en el cual ya no importa el querer o no del obligado para cumplir, pues en caso de no hacerlo podría ser compelido a ello mediante el poder coactivo del Estado.

OCTAVA.- La fuente primigenia del Derecho de alimentos es nuestra carta magna, misma que en su artículo 4º. establece el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, este enunciamiento es regulado ampliamente por el Código Civil para el Distrito Federal y por sus correlativos en las diferentes entidades federativas que integran a los Estados Unidos Mexicanos, podemos afirmar que reconocen un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

NOVENA.- Los sujetos que intervienen en la obligación alimenticia se establecen en el Capítulo Segundo del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal misma que señala que las personas obligadas a proporcionar alimentos son:

a) los padres a los hijos, y a falta de estos la obligación recae en los demás ascendientes. (artículo 303 del Código Civil), b) los hijos a los padres, y a falta de estos la obligación recae en los demás ascendientes, c) Cónyuges y concubinas, d) colaterales; si alguien carece de ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre (artículo 305 del Código Civil), e) adoptante y adoptado.

DECIMA.- Al asignarse una cantidad como prestación alimentaria se esta cumpliendo en términos de ley con lo establecido en el artículo 303 y 305 de nuestro Código Civil por lo que hace a la obligación de dar alimentos a los hijos, es decir se esta cumpliendo la norma positiva a la que se ha sujetado el hombre por voluntad al ceder parte de su individualidad al órgano regulador de la vida en sociedad, esto es, al Estado, este cumplimiento libera de cualquier posible sanción al deudor alimentario salvo el caso en el que dejare de cumplir con la misma por causas imputables a su persona, pues va acorde con lo establecido por el artículo 4º constitucional que señala el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, situación igualmente regulada en la Ley de Protección a los Menores, y en el Código Civil, ambos ordenamientos en concordancia con la norma superior.

DECIMA PRIMERA.- Si en páginas anteriores establecimos que la obligación alimentaria es aquella por la cual se provee a una persona de los satisfactores suficientes para cubrir sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de

que pueda subsistir y cumplir con su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de la comida, entonces debemos entender que la cantidad destinada por el deudor para cumplir con la obligación de proveer de alimentos debe ser suficiente para cubrir los aspectos mencionados en el concepto referido en líneas anteriores.

DECIMA SEGUNDA.- Si entendemos que la cantidad destinada para el cumplimiento de la obligación de dar alimentos al ser establecida por el Juzgador ya sea en ejercicio de su potestad, o bien, por medio del convenio entre las partes, y siempre oyendo al Ministerio Público, cumple con el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311 del ordenamiento supracitado, mismo que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, entendemos que dicha cantidad es justa para ambas partes en cuanto a justicia legal se refiere, pues el deudor proporciona lo que conforme a sus posibilidades puede dar (esto hablando en términos estrictamente legales) sin posibilidad del acreedor para demandar más pues el deudor tiene necesidades propias que cubrir.

DECIMA TERCERA.- Debemos señalar que en la realidad aún y cuando la cantidad proporcionada sea justa legalmente para una parte puede no ser justa para la otra, esto se da en virtud de que el monto asignado apenas alcance a cubrir una mínima parte de las necesidades del acreedor alimentario, como resultado de la situación económica del mismo o de la situación económica del deudor.

DECIMA CUARTA.- El derecho a los alimentos que es innegable para el acreedor como para el deudor mismo, atendiendo a la responsabilidad y a la solidaridad social, es entonces un derecho que debe ser cumplimentado por la colectividad en su carácter eminentemente social atendiendo para ello a la solidaridad social, pero como no se puede requerir a cada miembro el pago de una cantidad para subvenir las necesidades incumplidas del acreedor, será entonces el poder público encarnado en el Estado y por medio del legislador en principio quien deberá substituirse en la complementación de los requerimientos incumplidos, esta substitución implica el elevar al grado máximo los valores de la sociedad.

DECIMA QUINTA.- Se considera la necesidad de la creación de un organismo para la alimentación, que sin suprimir a las Instituciones ya existentes y coordinadas con estas mismas, para que ayuden en forma económicamente subsidiaria a los menores de edad que concurran en calidad de acreedores alimentarios y que la cantidad por concepto de alimentos que se suministre resulte en obvedad de circunstancias insuficiente.

DECIMA SEXTA.- La creación de este organismo tendrá como fin primordial ayudar en forma directa y económica a los menores de edad, mejorando su nivel de vida y aligerando la carga del acreedor alimentario.

DECIMA SEPTIMA.- Para la obtención de fondos de dicho organismo se sugieren dos formas, tomando como antecedente para ello los métodos utilizados en



legislaciones como Canadá, Francia y Estado Unidos de Norteamérica:

a. Determinar el descuento de un mínimo tanto por ciento sobre el salario nominal a aquellas personas que se les registren hijos, utilizando como Institución coordinadora y de apoyo al Registro Civil, el cual girará un oficio al lugar de trabajo de la persona obligada para que se realice el descuento y se mande al fondo del órgano alimentario.

b. Que el Estado intervenga en forma directa, designando un presupuesto dentro del Plan Nacional de Desarrollo para el cumplimiento de los objetivos de dicha organización.

DECIMA OCTAVA.- Consideramos que es necesario actualizar la legislación con relación a los alimentos, utilizando en forma conjunta para lograr tal cometido la actividad coercitiva del Estado, esto con el fin de poder hacer efectivas las garantías constitucionales establecidas para todos los mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA

ANDRE, Tuno. Derecho de los Estados Unidos de América. Imprenta Universitaria, México 1990.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, México 1991.

ARILLA BAS, Fernando. Manual Practico del Litigante. Editorial KRATOS, México 1993.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos. Editorial SISTA, México 1992.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla, México 1984.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ediutorial Porrúa, México 1980.

DE PINA, Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editoriar Porrúa, México 1981.

DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Volumen II. Editorial REUS, Madrid 1931.

EUGENE, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, México 1977.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familias. Editorial Porrúa, México 1997.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1999.

JELLINEK, G. Teoría General del Estado, Argentina, Editorial Albatros, 1943.

KANT, Imanuel, Introducción a la Teoría del Derecho, introducción y traducción de Felipe González Vicen, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978.

MAGALLON IBARRA, José Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrá. México 1988.

- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1990.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, México 1991.
- NUÑEZ SANTIAGO Beatriz. El Derecho Alimentario. Editorial ABELEDO PERROT, Argentina 1992.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, deber jurídico, deber moral. Editorial Porrúa. México 1989.
- PLANIOL, Marcel y George Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México 1989.
- PRECIADO HERNANDEZ Luis. Lecciones de Filosofía del Derecho. México, UNAM, 1982.
- RECASENZ SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 6ª. México, Porrúa, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Volumen I. Editorial Porrúa, México 1977.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México 1991.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Códigos Españoles Concordados.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Relaciones Familiares.

Ley de los Derechos de las niñas y los niños en el Distrito Federal.

## ENCICLOPEDIAS

CANADIAN DIRECTORY TO FOUNDATIONS. The Canadian Center of Philanthropy. Editorial Norab Mc. Clantonk, Canada 1980.

ENCICLOPEDIA JURIDICA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA. Editorial Calpe, España 1970.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Impresa en Argentina, Buenos Aires 1980.

RAY A., Grisham. Enciclopedy of U.S. government benefits. Edited by Everest House, New York 1990.